



11° 211  
1 E.J.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A R A G O N "

AREA DE DERECHO

LA NATURALEZA JURIDICA DEL  
AUTOCONTRATO Y LA REPRESENTACION

JURIDICA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

PAULINA LOPEZ LOPEZ

SAN JUAN ARAGON, MEXICO DE 1992

TESIS CON  
FALLA DE OBTENCION



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

A G R A D E C I M I E N T O .

Al Lic. Luis Guerra Vicente, con la veneración que impone su inteligencia y el linaje de su erudición.

Al C.P.D. Benjamín López López, por su ayuda incondicional.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, por hacer de mí una profesionista.

A la Dra. Cecilia Peña y Víctor Arroyo, con la persistencia de mi afecto.

Al Sr. Ladislao García, por su generosidad-proverbial.

Al Sindicato Nacional de Trabajadores del Colegio de Postgraduados, Montecillos, México., por la impresión del presente trabajo.

Al Dr. Miguel Morales del Cid, por la red-luminosa de su amistad.

DEDICATORIA .

Amis Padres:

Justino López y Dolores López.  
porque me dieron el supremo don de la vida.

A Mi Hijo:

Por el incentivo de su presencia, en cuyos ojos veo irradiar el porvenir.

A mis Hermanos:

Guillermo, Sara, Facundo, Elia, Mario, Felipe, Benjamín, Juana y Nieves, por su cariño sin distancia.

A mis Cuñados, Cuñadas y todos mis Sobrinos:

De quienes recibo siempre afecto solidario .

A la Familia Constantino Delgado:

Manuel, Lorenza, Enriqueta, Guadalupe, José, Lorena y Diego, en quienes he encontrado confianza y comprensión.

A Antonio:

Por el apoyo que hizo mi existencia menos ardua.

# I N D I C E

## LA NATURALEZA JURIDICA

### DEL AUTOCONTRATO Y LA REPRESENTACION JURIDICA

#### INTRODUCCION

#### CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES. . . . .	1
1.1.- Concepto . . . . .	1
1.2.- Problema de Denominación . . . . .	6
1.3.- Clase de Autocontrato. . . . .	8
1.3.1.- Autocontratación en Sentido Estricto . . . . .	8
1.3.2.- Doble Representación . . . . .	10
1.4.- Ventajas de la Autocontratación. . . . .	11
1.5.- Desventajas de la Autocontratación . . . . .	13

#### CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES GENERALES DEL AUTOCONTRATO . . . . .	19
2.1.- Antecedentes Doctrinarios. . . . .	19
2.2.- Antecedentes Legislativos. . . . .	36
2.2.1.- Derecho Prusiano . . . . .	36
2.2.2.- Derecho Francés. . . . .	37
2.2.3.- Derecho Italiano . . . . .	39
2.2.4.- Derecho Español. . . . .	39

2.2.5.- Derecho de América Latina. . . . .	40
--	----

### CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES EN MEXICO. . . . .	48
3.1.- Antecedentes Doctrinarios. . . . .	48
3.1.1.- Manuel Borja Soriano . . . . .	48
3.1.2.- Rafael Rojina Villegas . . . . .	51
3.1.3.- Rafael de Pina . . . . .	52
3.1.4.- Ernesto Gutiérrez y González . . . . .	55
3.1.5.- Jorge Barrera Graf . . . . .	57
3.2.- Antecedentes Legislativos. . . . .	59
3.2.1.- Código Civil de 1970 . . . . .	60
3.2.2.- Código Civil de 1884 . . . . .	62
3.2.3.- Código Civil de 1928 . . . . .	65
3.2.4.- Código de Comercio . . . . .	71

### CAPITULO CUARTO

EL AUTOCONTRATO Y LA REPRESENTACION JURIDICA. . . . .	75
4.1.- Naturaleza jurídica. . . . .	75
4.2.- Concepto de Representación Jurídica. . . . .	79
4.3.- Teorías Acerca de la Representación. . . . .	85
4.3.1.- Teoría de la Ficción . . . . .	86
4.3.2.- Teoría del Nuncio. . . . .	88

4.3.3.- Teoría de la Cooperación . . . . . 89

4.3.4.- Teoría de la Sustitución Real de la Voluntad del  
representado por la del Representante. . . . . 91

4.3.- Representación Legal y Representación Voluntaria. 93

4.3.1.- Representación Legal . . . . . 94

4.3.2.- Representación Voluntaria. . . . . 96

4.4.- Representación Directa y Representación Indirecta. 99

CONCLUSIONES. . . . . 105

**BIBLIOGRAFIA**

## I N T R O D U C C I O N

Los actos o negocios jurídicos en que interviene la voluntad de una sola persona normalmente son llamadas unilaterales, y son bilaterales, representadas por dos o más personas.

Tradicionalmente el contrato ha sido considerado como un acto jurídico bilateral, ya que requiere la concurrencia de dos o más voluntades, con la capacidad necesaria para celebrarlo, sin embargo, a fines del siglo pasado, el estudio de la representación directa llevó a los juristas alemanes a plantearse el problema de la extensión del poder. Del examen de este aspecto, esto es, con quienes puede contratar el representante, surgió la posibilidad de que pudiese hacerlo consigo mismo.

Lo que nos interesa plasmar en este trabajo, es si, siendo el contrato un acto jurídico bilateral, es posible establecer relaciones contractuales con la intervención de una sola persona.

A este respecto, cada vez se extiende más en la doctrina la teoría del autocontrato, en virtud de la cual una persona puede contratar consigo mismo, bien porque represente a las dos partes contratantes, bien porque actúe a la vez por sí y en representación de otra.



Es evidente que la posibilidad de celebrar un contrato en la forma apuntada, mediante la manifestación de voluntad de una sola persona, se halle subordinada al fenómeno de la representación, y que, en tanto ésta exista podrá darse el su puesto que ahora nos ocupa. Asimismo es importante estudiar el problema que suscita el peligro de que el representante aproveche en beneficio propio tan ventajosa situación; ade más, el de la forma en que ha de manifestarse la declaración autocontractual, para que tenga la exterioridad suficiente a-sustraerla de la inseguridad de posterior y caprichosa medida del autocontratante.

Los propósitos de este trabajo son pues, analizar la posibilidad y naturaleza jurídica de la autocontratación, y su admisibilidad general por el posible conflicto de intereses entre el representante y el o los representados.

En la realización de este trabajo puse todo mi empeño, esperando de esta manera alcanzar los propósitos antes descrii tos, y obtener así la meta que me propuse cuando ingresé a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón en el área de Derecho.

A T E N T A M E N T E

PAULINA LOPEZ LOPEZ

## LA NATURALEZA JURIDICA DEL AUTOCONTRATO

### Y LA REPRESENTACION JURIDICA

#### CAPITULO PRIMERO

#### NOCIONES GENERALES

##### 1.1.- Concepto.

Consideración especial requiere el problema de determinar si el representante, ya sea legal o voluntario de una persona, tiene facultades y en qué dedica, para llevar a cabo actos representativos en relación consigo mismo, ya sea actuando como parte, ya sea como representante de la otra parte, y si puede realizar, y en qué medida, frente a sí mismo actos jurídicos, que por sí o como representante de otra persona, ha de realizar frente al representado.

Como se ve, esta manera de plantear la cuestión abarcó no sólo el problema de la llamada autocontratación, es decir, la provocación de efectos contractuales entre el principio o representado y el representante o un segundo poderdante de éste, por la sola actividad del representante, sino también la cuestión relativa a la posibilidad y eficacia de negocios jurídicos unilaterales que el representante lleve a cabo con-

sigu mismo.- Sin embargo, el caso principal está constituido por el autocontrato, y, por consiguiente, de él debe partirse en el examen de la cuestión.

Los supuestos que comprende la autocontratación, se refiere, como se puede fácilmente advertir, a los de una persona que presta su consentimiento por sí, a nombre propio y en representación de otra, o en representación de distintas personas a la vez.

Cualquiera de los dos supuestos antes mencionados requiere que las manifestaciones de voluntad se hagan por una sola persona que actúa por sí y en representación de otra o en representación al mismo tiempo de diversas partes, por lo que, es evidente que el estudio que nos ocupa cae dentro del ámbito propio de la representación.

Demogue, citado por el maestro Manuel Borja Soriano, establece la noción del contrato del representante consigo mismo, al decir que éste se da "cuando una persona celebra un contrato figurado en su propio nombre y en nombre de un tercero, a quien representa, o como representante de las dos personas". (Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las obligaciones, Tomo I; Número 436, Página 291).<sup>(1)</sup>

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González señala que

"El contrato consigo mismo, es el que celebra una persona representante de dos o más, en su calidad de representante de ambas, o cuando actúa en su propio nombre y en el de su o sus representados celebrando al acto". (Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Número 396; Página 298). (2)

Con este alcance entenderemos por autocontrato la figura que nace cuando un representante celebra consigo mismo actos jurídicos como tal, o como representante y en simultánea representación de un tercero.

Persona y parte se identifican por lo general, ya que cada persona tiene un interés propio; pero también pueden varias personas tener un interés común.

En la figura del autocontrato advertimos la contrafaz; una persona puede actuar por varias partes. En el contrato consigo mismo la actividad y declaración de una sola persona con dos calidades distintas, da lugar a los efectos jurídicos que resultan del contrato. Esto adviene en los casos de doble representación, es decir, cuando en una sola persona se reúnen dos calidades de representante, o bien, se tiene en el supuesto en que el representante actúa a la vez por el representado y por sí. Como se comprende, se enfrentan dos patrimonios: uno pertenece al representado y otro al representante

o los dos pertenecientes a dos diferentes representados, y la autocontratación acaece cuando el representante, mediante una declaración de voluntad emitida invocando la representación, celebra un negocio que establece la relaciones jurídicas entre dos patrimonios.

No hay autocontratación cuando el representante, en virtud de la facultad de substitución a él atribuida, nombra a un substituto, que no representa al representante, sino al representado, y el substituto concluye un negocio, en nombre del representado, con el representante, que obra en nombre propio y por cuenta propia; tampoco cuando el acto, si bien trae una ventaja al representante, ha sido celebrado (en nombre del representado) con un tercero (afianzamiento de una deuda propia en nombre del representado, asunción de una deuda propia en nombre del representado), pero existe el peligro en estos actos de que sean concertados de manera fraudulenta por el representante y por la otra parte.

Según veremos más adelante, en el Derecho Romano, el reconocimiento del autocontrato constituye la excepción, por la sencilla razón de que el Derecho Romano sólo excepcionalmente admite la representación directa. Actualmente, por el contrario rige el principio de la representación directa, y de ahí que, por la mayor parte de la doctrina sea aceptado el

autocontrato.

Desde el trabajo publicado por Romer en la Revista de Derecho Mercantil de 1874, se entabló entre los autores una viva discusión respecto a la posibilidad jurídica de la autocontratación. Romer veía un solo obstáculo; el axioma según el cual nadie puede crear derechos u obligaciones para consigo mismo, pero a su criterio, ello no sucede en el supuesto del autocontrato, puesto que afecta a esferas patrimoniales distintas, una de las cuales crece, mientras la otra disminuye. Además conforme a la esencia de la representación, la voluntad del representante se considera como voluntad del representado, de donde se sigue que cabe imaginar que son dos las voluntades actuales para celebrar el acto jurídico.

La posibilidad del autocontrato, decía Romer llega hasta donde llega la admisibilidad de la representación directa. Esta tesis llamada afirmativa, se aceptó por Windscheid y Konler en Alemania. La sigue Betti y Cariota Ferrara en Italia, así como Minervini y la doctrina más difundida.

Frente a estos autores, Leonhard, Lepa, Bechmann y Muskat, sostuvieron la tesis negativa: es imposible que una persona pueda crear un contrato por sí misma. Para Bechmann, por ejemplo, todo contrato es una unión de dos voluntades que

arrancando de puntos opuestos se aproxima la una a la otra.

El acuerdo se funda en una conciliación externa. Nadie, concluye, y por lo tanto, tampoco el representante, puede partir su alma en dos mitades y hacer que traten y contraten la una con la otra.

La cuestión entra en una nueva faz con la obra de Rumelin, publicada en Friburgo hacia 1888, que sienta las bases de la tesis intermedia; para este autor la contratación es admisible en general. a condición de que el acto contractual sea susceptible de control y responda al interés presentado.

A reserva de abundar sobre el particular, debemos dejar apuntado desde ahora, que en el autocontrato existen dos declaraciones de voluntad, aunque se funden en una única decisión del representante. Una es emitida en nombre propio, y otra en nombre del representado, o bien en nombre de los dos representados. Eso se ve muy claro en la compraventa celebrada ante un Notario Público mediante representación de ambas partes.

#### 1.2.- PROBLEMA DE DENOMINACION.

Cuando se estudia una institución jurídica, frecuentemente ocurre que el investigador se expone a caminar por sen-

deros extraviados, por no tener en cuenta si el nombre de la institución responde en realidad a lo que debe ser la institución misma. Esto ocurre con el autocontrato.

La terminología no es muy variada; se habla del autocontrato, contrato consigo mismo, autocontratación y autoacto.

En el derecho francés se emplea la expresión *contrac a vecsoi meme*, que sigue en el derecho italiano (*contratto con se medesimo*). La doctrina alemana habla de *selbskontrat* o *selbskontahieren*. La denominación es cómoda y ha hecho carrera, pero sin duda es viciosa.

No hay autocontrato jurídico; autocontratar equivale, según el sentido directo de la frase, a contratar uno solo con él mismo. Esto, desde luego es una imposibilidad jurídica y lógica. El representante, por su calidad de tal, reúne en su persona dos centros distintos de interés, ocupando las posiciones opuestas de proponente y aceptante. Pero, en el fondo no está realizando un contrato consigo, sino con la persona a quien representa, titular del otro interés.

¿Merece la pena designar con un nombre propio esta especial modalidad?. Todos los contratos tienen un nombre referido al objeto de ellos, así la compraventa, la prenda, el depósito, el mandato, la sociedad. El que nosotros estudia -



mos no tiene objeto propio; pues, su modalidad jurídica a la altura del Albaceazgo, de la sindicatura, de la quiebra, etc. no se ha dicho nunca contrato de albaceazgo o contrato de síndico de quiebra.

Emplearemos las expresiones tradicionales de autocontrato consigo mismo, autocontratación y autoacto, con la advertencia, y tras las explicaciones que preceden, de que estos nombres, no deben entenderse empleados en el presente trabajo, con el sentido que debe atribuírseles en una correcta designación jurídica.

### 1.3.- CLASES DE AUTOCONTRATO.

La figura de la representación puede dar lugar a dos supuestos en que una misma persona ocupe las dos posiciones contractuales, manteniendo distintos intereses:

A) Una persona, actuando a nombre de otra, contrata consigo misma en su propio nombre (autocontratación en el sentido estricto).

B) Una persona, contrata actuando a nombre de dos o más personas. (Doble representación).

#### 1.3.1.- Autocontratación en sentido estricto.

Comúnmente, la función del apoderado consiste en cele -

brar negocios jurídicos con o respecto a terceros. Cuestión discutible es si puede cerrar también consigo mismo el contrato para el cual se le apodera, comprando o alquilando para sí, por ejemplo, la cosa del Mandante, es decir, dirigiéndose a sí mismo una oferta de venta o de arrendamiento, y aceptando esta oferta por medio de una declaración formulada en su propio nombre, y recogida en nombre de su apoderado.

Los hermanos Mazeaud nos dicen, respecto a esta clase de actos lo siguiente: "Técnicamente ese negocio es posible; porque está formado por el acuerdo de dos consentimientos, el del representado, dado por el representante, y el del representante como la otra parte, que él da por sí mismo.

Pero, en la práctica, eso es extremadamente peligroso. Ignorando que el representante tiene la intención de tratar con él, el representado le revelará lo que habría mantenido en secreto si hubiera creído que se encontraba frente al otro contratante, sobre todo, las condiciones mínimas en que se encuentra resuelto a concluir. Al tener en el negocio un interés personal, el representante concientemente o no, descuidará los intereses del representado, en beneficio de los suyos propios", (Mazeaud, Henry, Jean y León. Lecciones de Derecho Civil, parte segunda; Volumen I; página 170 y 171).<sup>(3)</sup>

Esta opinión es interesante por cuanto sí admite la po -

sibilidad jurídica de la autocontratación, pero plantea el problema del conflicto de intereses entre el representante y representado, que ordinariamente se da en ella, y que consiste en la incompatibilidad de dos intereses contrapuestos, sean económicos o extraeconómicos. La circunstancia de ser una sola persona la que afecta dos o más patrimonios, determina la posibilidad de un conflicto de intereses. En tales casos, precisa evitar que se pongan en pugna el deber y el interés.

### 1.3.2.- Doble Representación.

En el caso de que el autocontratante represente a dos personas, no parece tan difícil aceptar en el orden técnico la figura en cuestión, pues evidentemente pone en relación y vinculación dentro del lazo contractual a dos voluntades distintas, contrapuestas, tendientes a fines diversos, como son las que van a integrar el consentimiento en la relación jurídica de que se trata; y este supuesto, a la par que no es tan discutible (como el de la autocontratación en sentido estricto), es de más fácil ocurrencia en la práctica, sobre todo cuando son varias las personas que figuran en la autocontratación.

El Maestro Rafael Rojina Villegas considera que "si el representante contrata en nombre de ambas partes, no hay razón para considerar que sacrifica el interés de una en aras

del de la otra; en principio, el representante no tendrá ninguna razón para beneficiar los intereses de uno de sus representados en contra o en provecho del otro". (Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil); Tomo III; Página 136; Número 10).<sup>(4)</sup>

A pesar de la anterior opinión, también respecto de este supuesto se discute su naturaleza y posibilidad jurídica y la probable parcialidad de representante en favor de alguno de sus representados.

En ambos supuestos, autocontratación en sentido estricto y doble representación, hay una sola persona y varias partes, a diferencia de un contrato común en donde dos personas por lo menos deberán expresar, personalmente, su voluntad.

#### 1.4.- VENTAJAS DE LA AUTOCONTRATACION.

La llamada teoría autocontractual asume perfiles definidos, propiamente es un medio técnico que permite llevar a cabo operaciones útiles, que serían imposibles o difíciles de practicar de otro modo.

A través de esta teoría se pueden suplir deficiencias de conocimientos, dificultades de tiempo, lugar o multiplicidad de ocupaciones, por cuanto que es el representante quien, a nombre de sus representados, concluye determinados actos ju -

rídicos, mientras aquéllos se encuentran realizando otro tipo de actividades.

Cabe afirmar que el autocontratante pone en relación dos patrimonios distintos, los que resultarán afectados por la relación jurídica creada, aunque las manifestaciones de voluntad creadoras de dicha relación emanen de una sola persona. Es evidente, cualesquiera que sean las dificultades técnicas con que tropecemos para aceptar la figura en cuestión, que la misma se ha ido abriendo paso en la doctrina, y en el derecho positivo, y que la utilidad de su aceptación, las ventajas que ésta supone, ha superado tales obstáculos.

Al ser el autocontrato una consecuencia extrema, pero lógica de la representación, pueden esgrimirse en favor de él las mismas razones de utilidad que se han manejado en favor de la representación.

"La representación ha reportado, señala Ernesto Gutiérrez y González, en todas las épocas una extraordinaria utilidad, pues ha permitido a los incapaces de ejercicio realizar actos que las leyes les prohíbe, por medio de un representante, y obtienen los mismos efectos que si ellos hubieran actuado.

También permite a los capaces realizar múltiples actos

jurídicos simultáneamente en distintos lugares geográficos, como si ellos los realizaran". (Gutiérrez y González Ernesto, Obra citada. Página 288; Número 378).<sup>(5)</sup>

Este último argumento en favor de la representación voluntaria, que es la que se efectúa en favor de personas con capacidad de goce y de ejercicio, vale utilizarla especialmente en favor del autocontrato.

Frente a estas ventajas, que en realidad vienen a ser razones de utilidad práctica, los tratadistas han señalado el inconveniente que se plantea por la posibilidad de un conflicto de intereses entre el representante y él o los representados, conflicto que en seguida analizaremos.

#### 1.5.- DESVENTAJAS DE LA AUTOCONTRATACION.

Como ya se ha dicho, la circunstancia de ser una sola persona la que afecta dos o más patrimonios, determina la posibilidad de un conflicto de intereses entre el representante y él, o los representados.

Este antagonismo de intereses ha sido señalado como el principal obstáculo para la aceptación positiva del acto jurídico consigo mismo.

Como también ya se ha dicho, el conflicto de intereses

consiste en la incompatibilidad de dos intereses contrapuestos, sean económicos o extraeconómicos.

El doctor Acdeel E. Salas, citado por Héctor Masnatta, señala que "Siempre ha sido peligroso poner en conflicto el deber y el interés; generalmente la lucha termina con el sacrificio del deber". (Masnatta, Héctor. El contrato consigo mismo en las segundas jornadas de derecho civil. Jurisprudencia Argentina; Año XXVIII; Número 2403). (6)

La actuación del representante ha de ser conforme al fin para el que se le ha conferido el poder, y se deduce claramente que el interés del representado es precisamente aquel pleno interés que él quiere perseguir a base del apoderamiento y a través del negocio de gestión, como lo hubiera pretendido si hubiere estipulado directamente el negocio.

No es necesario que tal "interés" sea exclusivamente económico, junto al mismo puede coexistir un interés extrapatrimonial y aún promediar éste solamente. Así el representado encarga que venda un bien a determinada persona, a un precio no mayor de cierta suma, con la intención de proporcionar al comprador un beneficio indirecto. Si el representante excediera el precio, la compraventa se habría realizado en conflicto con el interés extraeconómico del representado.

La incompatibilidad señala, debe examinarse especialmente desde el enfoque de los efectos que puedan derivarse de la satisfacción de los intereses del representante, es decir, las consecuencias que trae al representado la preferencia del representante por su propio interés.

El conflicto de intereses será significativo, cuando como consecuencia de la preferencia del representante por su propio interés, derive o pueda derivar un perjuicio al representado.

Algunos tratadistas, como Mosco citado por Masnatta, señalan que debe hablarse de peligro de daño, pues no es necesario que se produzca efectivamente; además, este peligro de daño debe ser actual, esto es, existir en el momento de la conclusión del negocio.

De acuerdo con Rumelin, la utilidad que el negocio presenta para el principal, puede considerarse suficiente como elemento excluyente del conflicto. Pero ese criterio se juzga actualmente inaceptable, dado que si el representante tiene un interés en pugna que lo impulsa a descuidar el interés del representado, la ventaja que logre éste último no basta para eliminar el conflicto.

Mosco nos indica también, que el peligro de daño puede



ser peligro de perjuicio económico, pero no lo es necesariamente; es necesario y esencial que el conflicto pueda resolverse en una frustración total o parcial de los fines lícitos perseguidos por el representado.

Debe estimarse facultades a los representantes para autocontratar, cuando la determinación del contenido del contrato excluya la posibilidad de la pugna de interés, y aún cuando a pesar de la indeterminación del poder, existan datos, circunstancias y límites objetivos que permitan eliminar casi completamente todo arbitrio o dibujen la posibilidad del conflicto de intereses. Por ejemplo, venta a precio oficial o corriente, compra de un automóvil a precio de lista, transporte conforme a tarifa, etc.

Lo hasta aquí señalado respecto al conflicto de intereses, es aplicable íntegramente al supuesto de la autocontratación en sentido estricto, sin embargo, cabe incluir también el supuesto de la doble representación. A este respecto, Spota también citado por Masnatta, considera que el peligro del conflicto de intereses, en cuanto que el representante podría favorecer a uno de sus dos representados en perjuicio del otro, es de menor gravedad, si es que existe.

Sobre el particular Mosco, autor de la obra "La Repre -

sentación Voluntaria", piensa que "esa opinión no resulta muy convincente; la falta de imparcialidad del representante puede redundar en perjuicio del principal y el conflicto posible exige que se guarde el cuidado necesario para prevenir el vicio de legitimación, como en el caso de la representación simple. No obstante, aunque no se prescindiera del control, es visible que la posibilidad del daño ya no deriva del funcionamiento de la autocontratación, que facilita la actuación del interés egoísta, sino más bien del riesgo implícito en toda concesión de poder a una persona", (Masnatta, Héctor. Obra citada). (7)

Debemos reconocer que, en el supuesto de doble representación, es concebible una mayor imparcialidad por parte del representante, que no está interesado personalmente en el negocio, y que, en principio, como señala Rojina Villegas, no hay razón para que el representante beneficie a uno de sus representados en contra o en provecho del otro.

A continuación pasaremos a estudiar los antecedentes del autocontrato.

NOTA BIBLIOGRAFICA

- 1.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, Número 436, Página 291, 6a. Edición, Editorial Porrúa, México 1968.
- 2.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Número 396, Página 298, 4a. Edición, Editorial Cajica, Puebla 1971.
- 3.- Mazeaud Henry, Jean y León. Lecciones de Derecho Civil, parte segunda, Volumen I, Página 170 y 171.
- 4.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Página 136, Número 10, Editorial Porrúa, S. A., México 1976.
- 5.- Gutiérrez y González, Ernesto. Obra citada, Página 288, Número 378.
- 6.- Masnatta, Héctor. El Contrato Consigo Mismo en las Segundas Jornadas de Derecho Civil, Jurisprudencia Argentina Año XXVIII, Número 1403, p.p. 1 a 5, Buenos Aires, Argentina 29 de noviembre de 1965, Número 2403.

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES GENERALES DEL AUTOCONTRATO

#### 2.1.- ANTECEDENTES DOCTRINARIOS.

No existe uniformidad en la doctrina en cuanto al origen histórico de la autocontratación. Si bien algunos autores creen que el contrato consigo mismo fue aceptado en tesis generales por el Derecho Romano, esta opinión ha sido vivamente combatida por la mayoría de los tratadistas, "Es en vano, señala Giorgi, que se pretenda encontrar la autocontratación en el Derecho Romano que no conoció la representación contractual tal como la admiten las leyes modernas. Los Textos alegados, agrega el citado autor, son casos singulares, hipótesis dudosas y que reciben diversas interpretaciones". (Giorgi Jorge, Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno. Volumen III; Número 282; Página 249. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid 1909.<sup>(1)</sup>)

Sin embargo, no puede negarse radicalmente la existencia del acto jurídico consigo mismo en el Derecho Romano. Como ya hemos dicho anteriormente, entre los romanos el reconocimiento del autocontrato constituye la excepción, por la sencilla razón de que el Derecho Romano sólo excepcionalmente

admite la representación directa.

Es pues intermedia la posición del Derecho Romano en materia de autocontratación. Si bien es cierto que la desconoció en términos generales, la aceptó en ciertos casos concretos, según exposición que ha hecho con toda amplitud Joseph Eupka, a quien seguiremos en el desarrollo de ellos.

La autorización concedida por el tutor al pupilo para la celebración de determinados actos, aunque hablando con propiedad, no constituye sustancialmente un caso de autocontratación, no es diversa su naturaleza jurídica, y por esto su examen reviste especial interés.

"Varios son los pasajes, dice Eupka, en los que se permite que el titular de la jurisdicción sea una de las partes interesadas. Los cónsules, pretores y otros magistrados, en ciertos casos podían intervenir en su doble calidad de funcionarios y de tutores, interponiendo su Auctoritas. Pero, agrega el autor citado, constituiría un error deducir de esto que una misma persona puede reunir los papeles de las dos partes. En contra de tal conclusión se manifiesta ya la circunstancia de que las mismas fuentes, mientras permiten por un lado al magistrado que interponga como tutor de la private auctoritas, prohíben por otro lado expresamente que el tutor interponga su auctoritas en los jurídicos del pupilo

en que el tutor está autorizado. La autorización era, pues, excepcional, circunscrita a los actos formales desprovistos de peligro". (Hupka, Joseph La Representación Voluntaria en los Negocios jurídicos. Página 274 y 275). 1a. Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1930.<sup>(2)</sup>

Se ha pretendido deducir del aforismo "tutor in rem suam auctor fieri non poteste", la imposibilidad conceptual del autocontrato en Roma. Procurando salvar esta objeción, Romer consideraba a la auctoritan in rem suam como distinta de la autocontratación pero, en realidad, la auctoritas no es una institución distinta del acto jurídico consigo mismo, entre ambos sólo hay una diferencia de grado, ya que mientras en una el tutor desempeña un papel asistencial (auctoritas), en la otra juega uno principal, realmente se trata de actos con fines análogos, crear efectos entre el tutor y el pupilo.

Otros autores consideran que la imposibilidad de la auctoritas tiene como fundamento la falta de consentimiento y de declaración del segundo. La interdicción no se funda, pues, en consideraciones de naturaleza jurídico, formal, sino únicamente en el propósito de impedir que el autor al interponer su auctoritas, se deje guiar por su propio interés y no por el de su pupilo. De no ser cierta esta afirmación, no se hubiera admitido esta auctoritas en ciertos casos, tales como

los del funcionario simultáneamente, o los de negocios entre varios pupilos sujetos a una misma tutela, en los cuales el tutor podía ser el autor.

Al temor a una colisión de intereses y no a reflexiones de carácter teórico, hay que atribuir, según esto, el sentido de la prohibición hecha al tutor para interponer la auctoritas in rem suam, que si, en ciertos casos era ilícita, no era imposible. La representación simultánea de partes contrarias pero distintas del representante, a la que sólo se oponía en forma sustancial, como ya se ha mencionado, el desconocimiento que los romanos tuvieron de la representación directa, confirma esa aseveración.

Las conclusiones formuladas con referencia a la tutela eran aplicables por analogía a los curadores y demás representantes, pero no alcanzaban a los representantes voluntarios, respecto a los cuales no existió en Roma otra limitación que la proveniente de la representación indirecta.

Tales son, en principio, las conclusiones de Hupka respecto de las auctoritas en el Derecho Romano. Según el autor citado, "los actos de doble representación no se admiten mientras subsista el principio prohibitivo de la representación directa. Fuera de esto, no existe impedimento legal pa-

ra el autocontrato de representantes voluntarios, en cambio se prohíbe fundamentalmente a tutor y curadores la autoentrada en negocios de enajenación u obligación de sus tutelados, pero no la representación recíproca de sus tutelados entre sí". (Hupka, Joseph. Obra citada; Página 282). (3)

Las reglas anteriores sufren, sin embargo, dos excepciones: de un lado está prohibido, tanto a los representantes legales como a los voluntarios, la venta libre de los bienes del representado; y, de otros, existen ciertos negocios en los que se permite a toda clase de representantes la autoentrada. El sibi solvere, el sibi emere, y otros que estudiaremos a continuación pertenecen a dicha categoría.

El sibi solvere, es uno de los casos de excepción en que el Derecho Romano permitió a toda clase de representantes la autocontratación; consiste éste, en la simple obligación de pago, podía revestir dos formas, según que el representante se pagase a sí mismo, como representante, las deudas que tuviere contra el dueño del patrimonio representado (exigere a se); o, que el representante, en concepto de acreedor, hiciera efectivo del patrimonio de su representado los créditos que tuviere contra éste (sibi solvere, en sentido estricto).

La naturaleza jurídica del sibi solvere es muy discuti-



da; algunos autores no ven en él sino simples actos de cuenta; otros que es un pago, y por tanto, que no procede hablar de autocontrato. Por su parte, Hupka señala que, "la objeción es inexacta e indiferente, pues, por un lado, la tradición verificada solvendi causa es indudablemente un contrato (real) y por lo que se refiere a la declaración causal, constituye un negocio jurídico recepticio y, como tal, objeto apto para una doble representación, que es lo único que nos importa". (Hupka, Joseph, Obra Citada; Página 284).<sup>(4)</sup>

Hemos visto que el Derecho Romano prohibió la interposición de la auctoritas in rem suam; ahora bien, ¿Cómo es posible pensar que un mismo ordenamiento jurídico que prohíbe la intervención accesoria del tutor en actos en que esté interesado, pueda permitir el Sibi solvere?. La respuesta se funda en consideraciones prácticas y teóricas. En Roma, la intervención personal del pupilo fue la excepción; por lo general, era sólo el tutor quien actuaba por medio de la gestio; en estas circunstancias, dada la poca necesidad que se debió sentir para el empleo de la auctoritas, es lógico presumir que los romanos antes de romper con el formalismo del Derecho antiguo y permitir al tutor interponer la auctoritas in rem suam, aceptaron el sibi solvere.

De mayor importancia que el sibi solvere, fue el auto -

préstamo que gozó en Roma de una aceptación indiscutida. Textos expresos del Digesto hablan del autocontrato de mutuo con toda claridad; pero los romanos exigían como condición necesaria para que surgiera la licitud de este préstamo, que a sí se hacía el tutor, la publicidad representada en el caso por la anotación que del mismo se hacía en el "Nomen arcarium".

Sin embargo, Hupka considera descartada la tesis de que el tutor aparezca como prestamista y critica la posición de los autores que admiten dicha tesis.

El Derecho Romano se ocupó de la compraventa celebrada entre el representante y su representado para prohibirla.

El peligro del conflicto de intereses, fue la causa de esta prohibición, que limitada en su origen a la representantes. Esta prohibición constituye el antecedente de la que existe en la mayoría de los códigos modernos.

No son los romanos quienes llegan a formular los caracteres esenciales y generales del autocontrato, sino que, las situaciones que se presentaban, las solucionaban con su practicidad conocida. Es a partir de la etapa final del siglo-pasado, y en la actualidad, en que se ha examinado la naturaleza jurídica del contrato consigo mismo.

Paulatinamente, y en la medida en que fue desapareciendo el formalismo, la representación tomó mayor incremento. El deseo de evitar la duplicidad de actos y de vincular directamente a los contratantes abrió los canales a la representación directa.

La autocontratación puede así ser considerada como necesidad en la doctrina. Desconocida y hasta negada por algunos autores, el debate sobre su posibilidad se inicia en Alemania, a fines del siglo pasado, cuando Romer publicó su artículo denominado "El negocio jurídico del representante consigo mismo".

Romer, citado por Hupka señala que, "si la voluntad del representante, vale como voluntad del representado, hay que reconocer necesariamente que el contrato consigo mismo dos voluntades de igual valor están en funciones".

El hecho, agrega Hupka, exponiendo a Romer, de que sea una sola voluntad la que tiende a crear ese efecto, no significa un obstáculo, puesto que tal voluntad no pretende una cosa contradictoria en el fondo e imposible en cuanto al objeto, sino algo intrínsecamente explicable, y objetivamente posible". (Hupka, Joseph. Obra citada, Página 247).<sup>(5)</sup>

De acuerdo con esta idea, la posibilidad del autocontrato, llega, hasta el límite en que admita la posibilidad de la

representación directa.

En los mismos términos se expresan Enneccerus, Kipp y Wolff, para quienes "la esencia del negocio jurídico, del contrato y de la representación no se opone a la validez de semejantes negocios.

No se advierte por qué, dicen, el representante, que emite una declaración en nombre de otro, no ha de poder a la vez recibirla en nombre de otro representado o en nombre propio, o emitir dos declaraciones de voluntades recíprocas si el acto no se ejecuta de un modo oculto en su persona".

(Enneccerus, Kipp y Wolff. Tratado de Derecho Civil. Tomo I; Volumen II; Número 168, Página 249).<sup>(6)</sup>

No difiere sustancialmente de la tesis sostenida por estos autores la expuesta por Marcel Planiol en Francia. "La idea del contrato consigo mismo, enseña este tratadista, es una prolongación extrema pero lógica de la idea de representación. Es ésta, agrega, la que deroga el principio de la personalidad de los compromisos contractuales, sustituyendo para su formación la voluntad del representado por la del representante. Se puede encontrar jurídicamente separado, concluye en el contrato consigo mismo y a pesar de su confusión, los dos elementos simples, oferta y aceptación, cuya

reunión forman el acto bilateral". (Planiol, Marcel y Georges Ripert, Traité Practique de Droit Civil Francais. Tomo VI, Número68; Página 88. París 1930). (7)

Por su parte, Giorgi señala que, "no hay imposibilidad jurídica natural, desde el momento en que el procurator re - presenta su propio patrimonio y el del dominus. La dificul - tad es otra. En realidad, el acuerdo que requiere la ley al definir el contrato, es el acuerdo de dos intereses discor - des; considerando desde este punto el contrato consigo mismo no puede concebirse por regla general, porque al obrar en in - terés propio el representante, puede obrar en interés contra - tivo del representado, por esto, es por lo que el contrato consigo mismo sólo es admisible excepcionalmente al desapare - cer el conflicto de intereses". (Giorgi, Jorge, Obra citada; Volumen III; Número 282; Página 293. Teoría de las Obligacio - nes en el Derecho Moderno. Imprenta de la Revista de Legis - lación. Madrid 1909.) (8)

Muchos autores, como Windscheid y Kohler, plenamente de acuerdo con Romer, vieron en el autocontrato la consecuencia normal de la combinación de la representación directa con el contrato; otros, como el citado Giorgi, tan solo creyeron lí - cito hablar de su posibilidad teórica ya que consideraban que el conflicto de intereses era inherente a dicha Institución,

lo cual determinaba su prohibición.

Muskat critica a Romer y dice, que el verdadero elemento creador del contrato es la voluntad del representante, de donde se deduce que el autocontrato es imposible. La anterior objeción ha sido recogida por Demogue y Popesco Ramniceano, quienes juzgan que la teoría moderna de la representación, en la cual el representante, lejos de ser un simple portador del dicho representado expresa su propia voluntad". (Popesco Ramniceano, René. De la Representation dans les actes Juridiques en Droit Comparé. Página 284. Librairie. De Jurisprudence Ancienne et Moderne. París 1927).<sup>(9)</sup>

Algunos otros autores como Lepa, Leonhard y Bechmann, opinan junto con Muskat, que el autocontrato no existe el acuerdo de voluntades que forma el consentimiento, por lo que se inclinan por la imposibilidad del mismo.

La teoría del autocontrato habría de resurgir con otro autor Alemán, Rumelin quien planteó esta teoría sobre bases. La importancia de este jurista, radica en haber trasladado el problema de la autocontratación del aspecto de su imposibilidad al de la autocontratación del aspecto de su ilicitud. Para este autor, el autocontrato difiere esencialmente del contrato en su proceso de formación. En el primero no existe más que la decisión de voluntad de una

sola persona y no una declaración recíproca de dos voluntades; sin embargo, considera que aunque no es un contrato, nada se opone a que el ordenamiento jurídico dote a una declaración unilateral de voluntad, de efectos iguales a los del contrato, de donde se tendrá, no la imposibilidad, sino la ilicitud del contrato consigo mismo.

Resumiendo, para Rumelin el autocontrato no es un contrato, analogía imposible, sino un acto unilateral al cual la ley, en casos específicos, dota de efectos contractuales, lo que es posible, en virtud de la representación directa y de las formas de manifestación de voluntad, especialmente la escrita, que fueron desconocidas en el Derecho Romano.

Otros tratadistas, como Meissels, citado por Hupka, tratando de volver a la tesis de Romer, considerando el autocontrato como un verdadero caso de conclusión de un contrato. Meissels considera infundada la objeción alegada contra la tesis de Romer, en el sentido de que el contrato requiere conceptualmente el acuerdo de voluntades de dos o más personas, que falta en la autocontratación. "El requisito del *duorum pluriumve consensue* se da sólo en los casos normales, en los que dos esferas jurídicas ciertamente necesarias para el contrato se hallen también representados por dos personas distintas. Pero donde, por excepción, la voluntad de un hom-

bre es la que decide sobre esas dos esferas de derecho, tiene que ser también suficiente la voluntad de un individuo para dar lugar a los efectos contractuales entre ambos. (HUPKA JOSEPH, Obra citada, Página 258).<sup>(10)</sup>

Meissels procura romper los moldes tradicionales del contrato y modificar su estructura en forma que permita involucrar en su contenido el contrato consigo mismo.

Otro escritor francés, Gilbert Madray considera que es un axioma la posibilidad del autocontrato en los casos en que no está expresamente prohibido por haber conflicto de intereses. Sin embargo, considera que la tesis de Romer y Planiol al señalar como fundamento de la autocontratación, la representación, directa, es inexacta, pues "cuando el representante asume para sí el acto que estaba encargado de practicar, cesa el mecanismo de la representación y aparece una figura jurídica distinta. El representante queda obligado hacia su representado, lo cual está en absoluta oposición con el carácter esencial de la representación, pues en este caso el representante es ajeno a los efectos jurídicos que el acto produce. No hay para qué hablar de terceros; dos sujetos únicamente y no tres aparecen en la escena jurídica. El representante no se pone de acuerdo con un tercero porque éste no interviene. Por tanto, no puede evocarse la idea de la repre -



sentación sin deformarla". (Madray, Gilbert. De la repésentation en Droit Privé. Número 2; Página 243 Librairie Arthur Rousseau. París 1931).<sup>(11)</sup>

De acuerdo con Madray, se requiere buscar el fundamento de la autocontratación en otra parte, y cree encontrarlo en la idea de las "personalidades jurídicas distintas".

El representante que contrata consigo mismo, dice, reúne, en sí mismo, dos personalidades jurídicas distintas que no se confunden; la del representante cuya misión se ha precisado y la de titular de un patrimonio propio. Como representante formula la oferta y como titular de un patrimonio le puede aceptar. La coincidencia de la oferta y la aceptación forma el acto bilateral". (Madray, Gilbert, Obra citada. Número 2; Página 243).<sup>(12)</sup>

La tesis de Meissels y Madray, llevó a Arno en Italia, y Pilon en Francia a una incesante y desmesurada objetivación de las obligaciones, considerando que éstas no son vínculos creados entre dos o más personas sino entre otros tantos patrimonios, y que es suficiente por lo mismo, que una sola persona tenga poder de disposición sobre ellos para que proceda jurídicamente el contrato. Popesco-Ramniceano transcribe las siguientes palabras de Pilon; "Normalmente cada patri-

monio se obliga hacia otro por la voluntad de su propietario; a dos patrimonios corresponden dos voluntades. Esta conclusión es falsa, para que el contrato se forme es suficiente que los patrimonios estén vinculados y si se supone que una persona tiene la disponibilidad de dos patrimonios y que pueda disponer de uno como propietario y del otro como representante, ¿qué impide que, por su sola declaración de voluntad, pueda formar un vínculo entre esos dos patrimonios? (Popesco-Ramniceano, obra citada, página 284).<sup>(13)</sup>

La teoría de Arno y Pilon en realidad, poco o nada difiere de la sostenida por Meissels y Madray. Substancialmente análoga, puede ser objeto de las mismas críticas. En el fondo las "esferas jurídicas" no son distintas de los patrimonios considerados en el sentido abstracto.

En este orden de ideas, es necesario ocuparse de la tesis de Joseph Hupka, eminente autor alemán, a quien hemos seguido en el desarrollo de este estudio doctrinal.

Para Hupka es inconcebible que alguien haya rechazado la autocontratación por estimarla una imposibilidad conceptual. De acuerdo con las ideas de Rumelin, Hupka considera que si el autocontrato emana de una sola voluntad, ha de ser estimado forzosamente como un acto jurídico unilateral.

Sin embargo, a pesar de coincidir con Rumelin en lo que a la naturaleza unilateral de autocontrato se refiere, Hupka discrepa de este autor sobre la validez jurídica del acto consigo mismo. Para Rumelin el autocontrato no es imposible, sino ilícito; Hupka, por el contrario, considera que, "no es necesario que el derecho positivo sancione ese acto de un modo especial, porque su validez se deduce en principio de que el ordenamiento jurídico admita como posible la concurrencia de poderes de disposición sobre diversos patrimonios en una misma persona. (Hupka, Joseph, obra citada, página 262).<sup>(14)</sup>

Esta conclusión de Hupka al considerar que ante el silencio de la ley procede la autocontratación sin requerirse de autorización expresa, es conforme con el principio rector del derecho privado, según el cual todo lo que no está prohibido por la ley está permitido.

Con el surgimiento de la teoría moderna del patrimonio-afectación, sostenida entre otros por Josserand, según la cual, como una persona puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, o el derecho puede afectar en un momento dado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses, algunos autores sostuvieron, que una persona, como titular, se encuentra al frente de varios patrimonios, existe la posibilidad de su vinculación, con lo cual plantearon un nuevo concep-

to del acto jurídico consigo mismo.

De acuerdo con esta postura, la autocontratación basada en la pluralidad de patrimonios, no se contradice con la fundada en la representación. En realidad, el único elemento constante y por tanto esencial en la autocontratación, es la pluralidad de patrimonios. Poco importa para fijar su naturaleza, que quien se encuentra al frente de dos patrimonios, sea el titular de ambos, o de uno, o finalmente de ninguno.

Debemos dejar asentado, que no estamos de acuerdo con esta última posición, ya que, como señala el axioma, nadie puede crear derechos y obligaciones para consigo mismo, que realmente sería lo que ocurriría de aceptar la autocontratación basada en la teoría del patrimonio-afectación.

Una vez hecho este examen de la doctrina extranjera con relación al contrato consigo mismo, pasaremos a estudiar brevemente los principales antecedentes legislativos de la institución que nos ocupa; más adelante examinaremos los antecedentes de la misma en nuestro derecho patrio.

En capítulo especial nos pronunciaremos sobre la naturaleza jurídica del autocontrato.

## 2.2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

### 2.2.1- Derecho Prusiano.

La evolución de la teoría de la representación va desentrañando corolarios en la institución materia de nuestro estudio.

El Derecho Prusiano prohibía en absoluto al padre y al tutor la conclusión consigo mismo de actos en los cuales el pupilo quedara obligado o perdiera algún derecho. Prohibía también al tutor, la representación bilateral de sus distintos pupilos cuando entre ellos se suscitara un conflicto importante de intereses. Exigíase el nombramiento de uno o varios curadores para atender esa situación, con lo cual la representación legal incluía la posibilidad del autocontrato.

En lo que toca a la representación voluntaria, los artículos 21 al 28 del Código Civil Prusiano de 1794, son considerados por Hupka como prohiendo este resultado; la realización de un acto de autocontratación el que el interés del mandante se halle en conflicto con el interés particular del apoderado o con el interés de otro mandato, constituye una infracción a los deberes del mandatario como tal, que, en la relación entre él y el principal, da lugar a la no obligatoriedad del acto y a la necesidad de responder de posibles daños.

Mas, en relación con terceros, el negocio es válido, procediendo la anulación cuando el autocontratante y el principal contrario se hallasen en fraude.

### 2.2.2.- Derecho Francés.

El Código Civil Francés de 1804, sanciona radicalmente la oposición de intereses en la representación legal, la celebración del contrato consigo mismo está prohibida al representante bajo pena de nulidad que, por otra parte, sólo el incapaz puede alegar. De acuerdo con los artículos 420 y 1596 del mencionado Código, el tutor deberá hacerse sustituir en la representación del pupilo por el pro-tutor o por un tutor ad-hoc. El padre, administrador legal, deberá contratar por medio de un mandatario especial designado por los tribunales (Artículo 389).

Este código prohíbe además cierto número de contratos en los que el tutor tiene interés, por juzgarlos muy peligrosos para el pupilo, tales como, la compra o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles del pupilo. (Artículo 450); los restantes contratos quedan permitidos bajo formalidades especiales. En cambio, respecto del padre, a falta de disposiciones que lo prohíban, siempre será suficiente la intervención del administrador ad-hoc.

Con relación a los representantes voluntarios, no existe regulación positiva para la autocontratación ni prohibición para su celebración, consecuentemente, la eficacia del contrato consigo mismo en particular, dependerá del poder o de la ratificación del mandante.

En principio, se estima que el mandatario puede celebrar por su cuenta y consigo mismo la operación jurídica que le ha sido encargada como representante. Con mayor razón podrá adquirir directamente del mandante o del representante de éste el bien que administraba, bastando que la contraprestación sea suficiente. El principio registra excepciones, como el caso de los agentes de cambio, quienes no pueden realizar por su propia cuenta, cualquier clase de operaciones mercantiles directamente o por interpósita persona.

Por otra parte, en razón de lo establecido en el artículo 1596 del citado Código Civil francés, los mandatarios no pueden, directamente o por interpósita persona, adjudicarse los bienes que hayan sido encargados de vender. La doctrina y la jurisprudencia francesa han entendido que la nulidad que sanciona la prohibición del artículo 1596, es relativa, por lo cual la previa autorización dada al mandatario o la aprobación o cumplimiento posterior convalida el acto.

### 2.2.3.- Derecho Italiano.

Las disposiciones del Código Civil Italiano de 1865 reproducían, en los artículos 300 y 1457, los preceptos del Código Civil de Napoleón, la diferencia sólo existía en cuanto a la intervención de un curador ad-hoc para el caso de conflicto de intereses en la representación legal, en vez del pro-tutor constante a que se refería el Derecho francés. Más adelante nos referiremos a la legislación italiana del presente siglo.

### 2.2.4.- Derecho Español.

A su vez, el Código Civil Español en su artículo 275, prohíbe a los tutores hacerse pago, sin intervención del pro-tutor, de los créditos que le corresponden, y comprar por sí o por medio de otra persona los bienes de un menor o incapacitado, a menos que expresamente hubiere sido autorizado para ello por el consejo de familia.

El Artículo 1459, al referirse al contrato de compraventa, prohíbe al tutor las adquisiciones de los bienes de los pupilos, e incluye en la prohibición a los mandatarios respecto a los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados, por lo tanto, en el Derecho español no hay disposición general sobre la posibilidad de que el represen-



tante celebre, en su calidad de tal, contratos consigo mismo; existen prohibiciones especiales.

Hupka nos cita el desacuerdo existente en el Derecho Español, entre el Tribunal Supremo y la Dirección General de los Registros, respecto a la admisibilidad de la autocontratación, que la falta de la regla general permisiva o prohibitiva ha motivado. El citado Registro, por resolución del 30 de mayo de 1930, seguida en múltiples decisiones, no excluye en absoluto la eventualidad de la autocontratación cuando no vaya acompañada de contradicción de intereses o de peligro de lesión presente o futura de los derechos de una de las partes. En cambio, el Tribunal Supremo, desde la sentencia del 6 de marzo de 1909, viene negando su admisión, fundándose en el argumento de que en todo contrato han de concurrir siempre dos o más voluntades distintas y autónomas.

#### 2.2.5.- Derecho de América Latina.

Los Códigos americanos que siguen los lineamientos de la legislación napoleónica, tienen disposiciones muy semejantes.

Así por ejemplo, en orden a la representación convencional, el Artículo 2144 del Código Civil Chileno, coincide con el 2070 del Código del Uruguay, al prohibir al mandatario el contrato de compraventa respecto de las cosas que el mandante

le ha ordenado vender, o a los suyos cuando se le haya ordenado comprar. Lo propio puede verse en el Código Venezolano (Artículo 1482); en el Artículo 2170 del de Colombia; y en el Código Civil Brasileño.

#### 2.2.6.- Derecho Moderno.

La legislación alemana y la italiana del presente siglo vienen a ser, en el tema que nos ocupa, las más significativas; y curiosamente consagran sistemas opuestos por lo que al autocontrato se refiere.

En relación al Derecho Italiano; ya se ha dicho que el Código Civil de 1865 seguía el sistema de la Codificación Napoleónica. Estudiaremos ahora la evolución posterior.

El derecho comercial ha cumplido una función decisiva en la evolución del sistema contractual moderno, no siendo de los menores el papel jugado en materia de representación.

Los mercantilistas italianos, según enseña Ascarelli, comenzaron por reconocer la validez del cambio con repetición, esto es, la renovación de un primer giro hecho por el deudor haciendo un nuevo giro a favor de un acreedor que no podía satisfacerlo en dinero contante. De aquí se legó a admitir la contabilidad consigo mismo, y la validez del contrato de venta que al comisionista, encargado de comprar mercancía por cuenta del comitente, hiciere suministrado a

precio corriente mercaderías propias. Ese principio pasó a ser establecido por el Artículo 386 del Código de Comercio, y en el derecho vigente italiano fue traspasado al artículo-1735 del Código Mercantil de 1942, sobre la base de dicho texto, tanto como del Artículo 150 del Código Mercantil, algunos autores, sostuvieron que debía admitirse generalmente el contrato consigo mismo; sin embargo, otra parte de la doctrina sostuvo la opinión contraria, y señala, la nulidad del contrato consigo mismo en nombre del representado, si no contaba con la autorización o la ratificación de éste.

Al disponerse una reforma a la ley civil, la Comisión Real introduce otra solución, y así resulta el Artículo 1395 del Código Civil, que a la letra dice: "Es anulable el contrato que el representante concluya consigo mismo, en nombre propio o como representante de otra parte, a menos que el representado lo hubiese autorizado específicamente o que el contenido del contrato hubiera sido determinado de tal modo que excluya la posibilidad de un conflicto de intereses, la impugnación podrá ser propuesta únicamente por el representado".

Conforme a lo dispuesto por este Artículo, los principios son los siguientes:

a) Es válido el contrato consigo mismo, aun cuando exista conflicto de intereses, siempre que el representado haya

autorizado específicamente la conclusión del contrato.

b) Es válido dicho contrato, aun sin la autorización del representado, cuando el contenido del mismo esté determinado de modo que excluya el conflicto de intereses entre representante y representado. En cualquier otro caso, el contrato es anulable, aunque sólo a instancia del representado y no a la del representante.

Por lo que toca al derecho alemán en el primer proyecto del Código Civil los redactores dieron por supuesto que la posibilidad de una doble representación era consecuencia de los principios generales sobre representación directa, y que tampoco se oponía a la autocontratación el concepto de contrato, que sólo exigía exteriorización de la voluntad del autocontratante en forma cognoscible para los terceros.

La comisión encargada del segundo proyecto invirtió la consideración. Juzgó decisivo el conflicto de intereses y sus peligros para el representado, y estableció, separándose del primer proyecto, la prohibición general de la doble representación.

El Código Civil Alemán de 1900, excluyó la posibilidad de la doble representación, no solamente con referencia a determinadas clases de representantes legales, sino a toda clase de representación, abarcando a todo género de negocios jurídicos.

cos, contratos y actos unilaterales, con la sola excepción de los que consistan exclusivamente en un acto de cumplimiento de obligaciones.

El Artículo 181 del B.G.B., textualmente establece: "El representante, salvo autorización en contrario, no podrá celebrar en nombre del representado acto alguno consigo mismo, obrando en nombre propio o como representante de un tercero, a no ser que dicho acto consista en el cumplimiento de una obligación".

El sistema seguido por el legislador germano, como ya hemos señalado, resulta opuesto al establecido en el Derecho Italiano.

El precepto alemán debe su existencia a un pensamiento apoyado en el fundamento moral de impedir la explotación o el aprovechamiento de una posición jurídica formal para fines propios.

Esta disposición del código alemán es interesante porque acepta la autocontratación en el supuesto que se refiere al cumplimiento de una obligación preestablecida, de suerte que el representante al llevar a cabo un acto de esa índole, lo único que puede hacer es cumplir una obligación ya existente.

Hecha la revisión de los antecedentes generales del auto

contrato en el siguiente capítulo expondremos el pensamiento de los principales autores mexicanos, y la manera como ha sido tratada la figura en cuestión en nuestros códigos civiles de 1870, 1884 y 1928, así como en las disposiciones respectivas de nuestra legislación mercantil.

NOTA BIBLIOGRAFICA

- 1.- Giorgi, Jorge. Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Volumen III, Página 249, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1919.
- 2.- Hupka, Joseph. La Representación Voluntaria en los Negocios Jurídicos, 1a. Edición, Página 274 y 275, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1930.
- 3.- Hupka, Joseph. Obra citada, Página 282.
- 4.- Hupka, Joseph. Obra citada, Página 284.
- 5.- Hupka, Joseph. Obra citada, Página 247.
- 6.- Enneccerus, Kipp y Wolff. Tratado de Derecho Civil, Tomo I, Volumen II, Número 168, Página 249.
- 7.- Planiol, Marcel y Georges Ripert. Traité Practique de Droit Civil Français, Tomo VI, Número 68, Página 88, París 1930.
- 8.- Giorgi, Jorge, Obra citada, Página 293.
- 9.- Popesco-Ramniceano, René. De la Representación dans les Actes Jurídiques en Droit Comparé, Librairie de Jurisprudence Ancienne et Moderne, Página 284, París 1927.

- 10.- Hupka, Joseph. Obra citada, Página 258.
- 11.- Madray, Gilbert. De la Representación en Droit Privé Número 2, Página 243, Librairie Arthur Rousseau, París 1931.
- 12.- Madray, Gilbet. Obra citada. Página 243.
- 13.- Popesco-Ramniceano, Obra citada, Página 284.
- 14.- Hupka, Joseph. Obra citada, página 262.



## CAPITULO TERCERO

### ANTECEDENTES EN MEXICO

#### 3.1. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS.

Hemos analizado hasta aquí, cuál es la opinión de los tratadistas extranjeros acerca del problema relativo a la materia que nos ocupa; veamos ahora las doctrinas de los autores mexicanos respecto del autocontrato. Analizaremos por su orden, las siguientes tesis; la de Manuel Borja Soriano, la de Rafael Rojina Villegas, la de Rafael de Pina, la de Ernesto Gutiérrez y González, y la de Jorge Barrera Graf.

##### 3.1.1.- Manuel Borja Soriano.

En su obra "Teoría General de las Obligaciones", (6a. edición Porrúa, México 1968).<sup>(1)</sup> dedica el capítulo cuarto del título noveno del tomo primero, al contrato consigo mismo.

Se limita, en su mayor parte, a citar ideas de autores europeos. Su opinión particular la transcribe en unos cuantos renglones; pero la estudiaremos, dada la importancia de este autor en los medios académicos.

Comienza exponiendo una noción preliminar del contrato consigo mismo, dada por Demogue, que ya hemos citado, en el capítulo primero de este trabajo, y la cual abarca los dos su puestos que comprende el autocontrato, es decir, la autocontratación en sentido estricto y la doble representación.

El primer supuesto, de acuerdo con los ejemplos menciona dos por Borja Soriano, sería el de un tutor que se da en arrendamiento un bien de su pupilo, y el segundo, sería el del apoderado de dos personas que celebra un contrato en el que a nombre de una de ellas vende cierta cosa a la otra y a nombre de ésta, la compra.

Acto seguido, Borja Soriano se refiere a la opinión de los tratadistas extranjeros, que como Demogue y Popesco-Ramicano, a quienes ya hemos mencionado, señalan que en el autocontrato no existe el concurso de voluntades, sino un solo querer, por lo que, concluyen considerando al contrato consigo mismo como un acto jurídico unilateral, por actuar en él una sola voluntad.

Posteriormente, Borja Soriano hace una relación de los autores que ven en el contrato consigo mismo un verdadero contrato, tales como Arno, Madray Giorgi, Ennecereus-Nipperdey, Planiol, Ripert y Esmein, y Gunha Goncalves; ya hemos analiza

do la opinión de la mayoría de estos tratadistas sobre el particular, en el capítulo anterior.

Después de esto, Borja Soriano nos da su propia opinión, concluyendo que en el contrato consigo mismo se encuentran los caracteres propios del contrato.

Adelantándose un poco, debemos decir, que nuestra opinión personal coincide plenamente con la del Maestro Borja Soriano, quien, como ya se dijo, considera el autocontrato, como un verdadero contrato, ya que, el acto jurídico bilateral se caracteriza más que por el número de personas, por el número de partes; y más que por el número de partes todavía, por el número de direcciones de las declaraciones de voluntad, por lo que, debe aprobarse la tesis que admite la conjunción en una sola persona de las dos declaraciones de voluntad.

Al analizar la oposición de intereses entre el representante y él o los representados, el Maestro Borja Soriano, se refiere a las disposiciones que sobre esta materia contienen nuestros Códigos Civiles de 1884 y 1928; en la segunda parte de este capítulo trataremos este punto, haciendo referencia a los comentarios de este autor.

Sin embargo, cabe mencionar que Borja Soriano considera con relación al conflicto de intereses, que siempre que haya

verdadera oposición de intereses entre el representado y el representante, éste no puede celebrar un contrato a nombre propio y a nombre de su representado, y que, cuando el representante de dos personas celebra un contrato a nombre de ambas, aunque tenga intereses opuestos, no hay razón para pensar que sacrifique los intereses de una en aras de la otra.

### 3.1.2.- Rafael Rojina Villegas.

Este autor en su "Compendio de Derecho Civil", tomo III, también analiza, con relación al tema de la representación, el contrato consigo mismo.

Hace referencia a las dos variantes del mismo, o sea, "cuando una persona celebra un contrato haciendo la peticición en nombre de uno y la aceptación en nombre de otro, y cuando el representante contrata en nombre propio y en nombre del representado". (2)

Rojina Villegas, como Borja Soriano, cita también la opinión de diversos autores extranjeros, quienes respecto a la naturaleza jurídica del autocontrato, hemos visto que hay quienes lo consideran como un acto jurídico unilateral, y otros que ven en él realmente un contrato.

Por su parte, Rojina Villegas estima que el bien, desde

el punto de vista teórico la representación nos permite aceptar el contrato consigo mismo, desde el punto de vista práctico, el derecho se ha visto precisado a imponer excepciones para no admitir esta institución en todo caso y como una regla general.

Lo anterior, en virtud de que pueden existir conflictos de intereses entre representante y representado.

Rojina Villegas, al igual que Borja Soriano, considera que esos conflictos se acentúan en el supuesto de la autocontratación en sentido estricto, especialmente tratándose de los representantes legales de incapacitados, y que, tratándose del supuesto de doble representación, en principio no hay razón para considerar que el representante sacrifique el interés de uno de sus representados en beneficio del otro.

De la lectura de la obra del maestro Rojina Villegas se desprende que para él, el autocontrato es realmente un contrato; pero que, deben tomarse las medidas necesarias para evitar que el representante obtenga provecho para sí o para alguno de sus representados, de tan ventajosa situación.

### 3.1.3.- Rafael de Pina.

Este tratadista dedica el capítulo séptimo del tomo ter-

cero de su obra "Derecho Civil Mexicano", al estudio del auto contrato.

"Comienza este autor haciendo una crítica a la denominación aplicada a la figura jurídica en cuestión, considerando que la denominación de autocontrato o contrato consigo mismo, expresa cosa, en verdad, distinta de la que con ella se requiere expresar".<sup>(3)</sup>

A este respecto, al iniciar este trabajo, ya hemos dicho que las expresiones tradicionales con que se ha designado es ta figura jurídica, no deben entenderse con el sentido que de be atribuírselas en una correcta designación jurídica.

Como la mayoría de los tratadistas, Rafael de Pina, menciona los dos supuestos ya señalados del autocontrato (autocontratación en sentido estricto, y doble representación).

Respecto a los antecedentes de esta institución, se mues tra reácido a aceptar que la misma haya operado en el Derecho Romano y cita la opinión de Giorgi, a la que también ya nos hemos referido, quien considera vano pretender encontrar ca sos de autocontratación en el Derecho Romano.

Establece que el contrato consigo mismo puede admitirse siempre que se tomen las garantías que la prudencia y el co-

nocimiento de los hombres imponen en los casos que una persona contrate en su propio nombre y en representación de la otra parte.

Rechaza que el representante de una persona se lique con ella en una relación contractual sin instrucciones claras y precisas de ésta, acerca de las obligaciones que en esta forma tenga la voluntad de contraer.

Para este tratadista, el fenómeno que la doctrina llama contrato consigo mismo o autocontrato, manifiesta la existencia de un verdadero contrato, ya que, en los casos en que se presenta, generalmente, no existe una sola voluntad, sino dos, por lo que, concluye que no se puede hablar correctamente de autocontratación.

Se refiere también al tratamiento que a la figura en cuestión le han dado diversos códigos, como el español, el italiano, y el alemán, los cuales contienen limitaciones tendientes a proteger al representado de una actuación abusiva por parte del representante.

Después del análisis de las disposiciones contenidas en los códigos mencionados. Rafael de Pina deduce que los legisladores miran el fenómeno de la autocontratación con recelo, y que, establecen frente al mismo, restricciones bas-

tante severas que lo reducen a la categoría de acontecimiento excepcional.

Estamos de acuerdo con este autor, en el sentido de que el autocontrato es una figura que de manera excepcional se presenta en la práctica; sin embargo, consideramos que a través de él se pueden llevar a cabo operaciones útiles, que serían imposibles o difíciles de practicar de otro modo.

Este tratadista finaliza el estudio del autocontrato, señalando que en realidad esta figura viene a ser un fenómeno excepcional de representación, más o menos peligrosa, según las circunstancias y la formación moral del autocontratante.

La anterior afirmación encierra una gran verdad, ya que, dependerá de la formación moral del autocontratante, el que, éste aproveche en beneficio propio o de algunos de sus representados, la ventajosa situación que le ofrece el fenómeno de la autocontratación, además, como ya lo hemos dicho, el autocontrato es una consecuencia extrema, pero lógica de la representación.

#### 3.1.4.- Ernesto Gutiérrez y González.

Este tratadista en su "Derecho de las Obligaciones", "analiza también, dentro de la sección dedicada a la represen



tación, el contrato consigo mismo, o autocontrato.

Gutiérrez y González nos proporciona el concepto del contrato consigo mismo, que señalamos en el capítulo primero de este trabajo, refiriéndose a las dos hipótesis del mismo". (4)

En cuanto a la naturaleza jurídica de la institución ma-teria de nuestro estudio, se pronuncia en favor de la corriente que considera el autocontrato como un auténtico contrato.

Señala, de manera acertada a nuestro parecer, que lo que la ley exige para integrar el consentimiento como elemento de existencia de todo contrato, no son dos personas, sino dos voluntades jurídicas.

En opinión de Gutiérrez y González, en los dos supuestos que comprende la autocontratación, existen dos voluntades, aunque sean manifestadas por una sola persona, y es por lo mismo que se integra el consentimiento para dar lugar al contrato, en donde el representante expresa dos querereres, dos voluntades, que corresponden jurídicamente a las ideas de poli-citación y aceptación.

Por nuestra parte nos adherimos a la opinión del Maestro Gutiérrez y González, considerando que técnicamente en el au-tocontrato se reúnen los elementos propios de un contrato, y es el representante quien manifiesta dos voluntades jurídicas

dando lugar al acuerdo de voluntades, elemento indispensable en los contratos.

Para Gutiérrez y González este tipo de actos autocontractuales pueden celebrarse siempre que la ley no los prohíba, estableciendo que la ley les prohíbe en aquellas ocasiones en donde se presenta una oposición entre los intereses del representante y de su o sus representados.

Consideramos correcta la postura del maestro Gutiérrez y González, al señalar que el derecho positivo debe establecer limitaciones para la celebración del autocontrato, protegiendo los intereses de los representados, de un posible abuso por parte del representante.

### 3.1.5.- Jorge Barrera Graf.

En su libro "La Representación Voluntaria en Derecho Privado UNAM", considera al contrato consigo mismo como una declaración unilateral de voluntad reconocida por el derecho.

"En opinión de este autor, mal puede llamarse contrato aquella figura jurídica en la que sólo una persona interviene, representando a otras dos, o sólo a una, ya que, añade Barrera Graf, en ambos casos, ni intervienen dos personas ni menos hay acuerdo de voluntades".<sup>(5)</sup>

A pesar de lo anterior, Barrera Graf, reconoce que dicha declaración unilateral de voluntad, normalmente se aplica o surte efecto en negocios típicamente contractuales, como son la compraventa, el arrendamiento, el mutuo, etcétera.

No estamos de acuerdo con Barrera Graft, cuando afirma que es necesario que en el contrato intervengan cuando menos dos personas, ya hemos dicho, que así como varias personas pueden tener un interés común, y celebrar un contrato figurando todas ellas como una parte del mismo, también una persona puede hacer el papel de varias partes.

El consentimiento, como elemento de existencia del contrato, viene a ser el acuerdo de dos o más voluntades jurídicas sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos. La voluntad jurídica, no es, por lo menos esencialmente una pura volición sino una voluntad imputada, por lo que, la doble imputación de lo que se declara, coloca al fenómeno en el ámbito contractual.

Por lo tanto, en el autocontrato existen dos declaraciones, aunque se basen en una única decisión del representante.

Una es emitida en nombre propio y otra en nombre del representado, o una emitida en nombre de un representado y la otra por el otro representado, lo anterior se comprueba, como ya hemos dicho, en la compra nota-

rial, el representante que trata consigo mismo no debe emitir una declaración, sino dos declaraciones de diferente contenido, la declaración del comprador y la declaración del vendedor.

Expuesta la opinión de los anteriores tratadistas mexicanos respecto del problema del autocontrato, podemos concluir que para la mayor parte de la doctrina mexicana, el autocontrato es una figura en la que se encuentran los elementos propios del contrato, pero que, la celebración de este tipo de actos jurídicos deben someterse a limitaciones impuestas por el derecho positivo, en prevención a un posible conflicto de intereses entre el representante y sus representados.

En el siguiente apartado de este capítulo examinaremos la manera como ha sido tratada la figura jurídica materia de nuestro estudio por nuestro derecho positivo.

### 3.2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Antes de referirnos en particular a los diversos ordenamientos aplicables en esta materia, debemos decir, que en nuestro Derecho positivo ninguna norma prohíbe expresamente, como en el Derecho alemán, que el representante contrate consigo mismo, no obstante, sí está implícito y sí es propio de la representación que el representante no puede ni debe ac-

tuar en contra del interés del representado.

En primer lugar analizaremos las disposiciones contenidas en nuestros Códigos Civiles de 1870, 1884 y de 1928.

### 3.2.1.- Código Civil de 1870.

Es evidente la gran influencia del Código Civil Francés, es decir, el Código Napoleónico, sobre nuestro código de 1870, especialmente en la materia de obligaciones.

Bajo esta tónica, y por lo que respecta a la representación legal, al igual que en el mencionado ordenamiento francés, de acuerdo con los artículos 400 y 401 del Código de 1870, el que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de la Ley.

De acuerdo con esto, el Código de 1870 señala en sus artículos 409, 412, 413 y 414, que en todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio o fuera de él, por un tutor ad-hoc nombrado por el juez para cada caso.

Por otra parte, las disposiciones del Código Civil, de 1870, con relación a la tutela, establecían que todos los su-

jetos a tutela, sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrían en todo caso un curador, una de cuyas obligaciones era defender los derechos del incapacitado en juicio y fuera de él, siempre que estuvieran en oposición con los del tutor (artículo 669, 674 y 675).

Prohibía asimismo, este código, la celebración de algunos contratos como la compra o arrendamiento por parte del tutor de los bienes del pupilo (artículo 615 y 2975).

Por lo que se refiere a la doble representación, se establecía que en caso de que fueren varios los menores que estuvieran a cargo de un tutor, y tuviesen intereses opuestos, el juez debía nombrar un tutor interino para que defendiera los intereses de los menores que el juez mismo designare (artículos 534 y 535).

Respecto a la representación voluntaria, expresamente este código prohibía a los mandatarios, que adquirieran los bienes de cuya venta o administración se hallaban encargados.

Las adquisiciones que se hicieren en contravención a esta prohibición, no producían efecto legal alguno, ya se hubieren hecho directamente o por interpósita persona; además, el comprador era responsable de los daños y perjuicios, en caso de que la cosa se hubiere adquirido con dolo (artículos 2975,

2977, 2978, 2979).

A este respecto, existe una diferencia entre el Código francés de 1804 y nuestro código de 1870, puesto que en este último la prohibición abarca los bienes de cuya venta o administración se halle encargado el mandatario, en tanto que el Artículo 1596 del Código de Napoleón, únicamente prohíbe al mandatario adjudicarse los bienes de cuya venta se halle encargado.

### 3.2.2.- Código Civil de 1884.

Este código es casi una reproducción del de 1870, con ciertas reformas introducidas por una comisión, de la que fue secretario el licenciado Miguel S. Macedo.

Relacionado con nuestro estudio, es importante el artículo 387 de este ordenamiento, que señala que siempre que el padre, administrador legal de los bienes del menor, tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Esta disposición la encontramos ya en el código de 1870, y de ella se desprende, de acuerdo con el maestro Borja Soria no, que el padre no puede celebrar un contrato de compraventa

con sus hijos menores representándolo; pero sí puede representarlo en un contrato en el que le haga una donación pura y simple.

Lo anterior, en virtud de que el precepto del Código de 1884 y los correspondientes del Código de 1870, no son excluyentes de la posibilidad de que el padre, como representante de los hijos, y al propio tiempo por su propio derecho, manifieste la voluntad de aquéllos y la suya propia en un acto jurídico, siempre que, no tuvieren intereses opuestos en dicho acto.

Los artículos 580 y 585 del Código de 1884, al igual que los artículos 669, 674 y 675 del Código de 1870, establecen que todos los sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto cuando la tutela sea interina y no haya que administrar bienes, entre las obligaciones del curador está la de defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que están en oposición con los del tutor.

De estos preceptos también se desprende, (aunque no la prohibición absoluta de que el tutor actúe como representante del menor o del incapaz, por sí mismo y en representación de



ellos), la necesidad en la mayoría de los casos, de que las manifestaciones de voluntad referidas a intereses contrapuestos entre el tutor y su representado, sean expresadas por distintas personas, esto es, por el tutor mismo en cuanto a lo que a él interese y por el curador en cuanto a los derechos del menor o del incapaz.

Así mismo, el Artículo 520 del ordenamiento de 1884 prohíbe al tutor comprar o arrendar los bienes del menor, y hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad.

La prohibición anterior cesa, de acuerdo con el Artículo 521, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos o hermanos sean coherederos, partícipes o socios del menor.

Estos artículos ratifican el criterio antes apuntado respecto a la necesidad de proteger al pupilo de un posible abuso por parte del tutor.

Al igual que el Código de 1870, el de 1884, prohíbe a los mandatarios comprar los bienes de cuya administración se hallen encargados. Las compras hechas en contravención a esta prohibición no producía efecto legal alguno, ya que se hubieren hecho directamente o por interpósita persona

(artículos 2845 y 2847).

En tales casos, en que se rechaza la posibilidad de que los representantes puedan contratar en relación a los bienes de sus representados, tal negativa se informa en la posibilidad de que los intereses contrapuestos del representante y del representado, en relación a los bienes de que se trata, se traduzca en un daño, en un menoscabo para los intereses de aquellas personas que precisamente trata de salvaguardar, de aquí también que, eliminada esa posibilidad, no haya por qué rechazar otros supuestos de contrato consigo mismo en los que afectivamente quede excluida.

### 3.2.3.- Código Civil de 1928.

Previamente a la realización del análisis de los preceptos relativos de nuestro Código Civil vigente, es necesario recalcar que no existe en nuestro derecho ninguna disposición general que prohíba expresamente que el representante contrae consigo mismo. Sólo existen disposiciones particulares en caminadas a reglamentar la actividad de los distintos representantes en lo relativo a eventos concretos del autocontrato.

Además, de acuerdo con Ennecerus, Kipp y Wolff, "precisamente porque la ley ha puesto un límite a la eficacia de

ciertos actos de autocontratación, está indicado bien claro que no juzga como imposibilidad conceptual la figura del contrato consigo mismo, porque si tal lo entendiera, vendrían a ser innecesarias las reglas que la limita por ciertos supuestos". (Ennecerus, Kipp y Wolff, Tomo I; Volumen II; Número - 168, Página 249).

Lo que quiere decir que, precisamente los casos en que el derecho positivo rechaza el autocontrato, demuestran la aceptación general de lo que sólo se rechaza en determinadas hipótesis, y no en cualquiera otras que puedan plantearse.

En nuestra opinión, la autocontratación en sí misma, no tienen ningún inconveniente, por lo que, no se justificaría un rechazo legislativo absoluto.

Revisando nuestro Código Civil vigente encontramos que existen en él disposiciones correlativas a las que ya nos hemos referido al efectuar el estudio de los códigos de 1870 y 1884.

Así vemos que en materia de patria potestad, el artículo 425 establece que las personas que ejercen la patria potestad son legítimas representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones que el mismo código esta-

blece.

Esta disposición, como hemos dicho, no excluye la posibilidad de que los padres manifiesten la voluntad de sus hijos menores, y la suya propia en un acto jurídico, siempre que no exista oposición de intereses, como sería el caso de una liberalidad que los padres hicieran a sus hijos.

En caso de que los derechos del incapacitado estén en oposición con los del tutor, el Código Civil vigente en sus artículos 618 y 626, establece que el curador deberá defender al incapacitado, en juicio o fuera de él.

Estos artículos deben entenderse en el sentido de que la intervención del curador será necesaria siempre que exista conflicto de intereses entre tutor y pupilo, ya que, de no ser así, no se justifica la intervención del curador. Es decir, será necesario que los intereses del representante y del representado estén contrapuestos, para que sea necesario que una persona en este caso el curador, intervenga para salvaguardar los intereses del pupilo.

Al igual que en los Códigos de 1870 y 1884, el tutor no puede comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o

afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva. (artículo-569).

El Maestro Ramón Sánchez Medal, hace notar que lo que se le prohíbe al tutor es comprar o tomar en arrendamiento los bienes de su pupilo, pero no vender o dar en arrendamiento bienes al pupilo.

Por lo demás consideramos que la nulidad establecida en este artículo es relativa, y sólo puede ser alegada por el incapaz, es decir por aquél cuyos bienes se han vendido en contra de la prohibición de la ley.

También en nuestro Código de 1928, encontramos la prohibición para los mandatarios y demás representantes mencionados en el artículo 2280 de comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados.

Es necesario hacer notar, como lo hace también Sánchez Medal, que a los representantes señalados en este artículo se les prohíbe comprar los bienes de sus representados, pero no venderles a éstos sus propios bienes.

Las compras hechas en contravención a lo dispuesto por el artículo 2280, son sancionadas por el artículo 2282 con la

nulidad del contrato, ya sea que se celebren directamente o por interpósita persona.

La nulidad establecida por este último artículo es relativa, y admite la confirmación por parte del representado.

En consecuencia, aprobada en forma expresa la compra es válido el acto cumplido por el representante.

Hemos visto antes, que si bien el Código Civil Italiano, en su artículo 1395 prohíbe la celebración del contrato consigo mismo, admite dos excepciones, cuando el representado ha concretado y determinado a su representante todos los elementos que debe contener el contrato, y cuando el representante ha sido autorizado expresamente por el representado para tratar con él mismo.

Aunque nuestros textos legales, en los casos en que prohíben la celebración del contrato consigo mismo, no establecen las anteriores excepciones, el Maestro Sánchez Medal, con quien estamos totalmente de acuerdo, considera que las mismas excepciones son admisibles también en nuestro derecho, aun a propósito de la misma compraventa, y especialmente cuando se ha conferido un mandato irrevocable, para que éste se utilice como medio para que el mandante cumpla con la obligación contraída con el mandatario. "En estos dos casos de ex-

cepción, agrega Sánchez Medal, no existe ya la razón de aquella prohibición general, que no es otra que evitar el peligro de que el representante sacrifique en su propio beneficio, los intereses de su representado", (Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles, Página 19, Número 7).<sup>(6)</sup>

Por otra parte, el Artículo 2405 del Código Civil vigente, prohíbe a los funcionarios y empleados públicos, tomar en arrendamiento los bienes que con los expresados caracteres administran.

Se repite aquí la prohibición a estos representantes para que tomen en arrendamiento los bienes que administra, pero no para que den en arrendamiento sus bienes a los establecimientos públicos o a las dependencias gubernamentales en donde presten sus servicios.

Un análisis de los principios legales que se han resumido permite comprender cómo nuestra ley no consagra prohibiciones de carácter absoluto para la autocontratación, se ha limitado a exigir ciertos requisitos que el representante debe cumplir para que su proceder lícito. Estos requisitos, como es fácil advertirlo, consisten en autorizaciones, las cuales serán dadas por el mismo interesado, cuando éste es capaz, y por sus otros representantes o por el funcionario judicial,

cuando es incapaz.

Lo anterior significa que la intención legislativa ha sido controlar la actividad del representante cuando éste contrate consigo mismo. Es una intención moralizadora y protectora del interés del representado.

#### 3.2.4.- Código de Comercio

Por su parte, el Artículo 299 de nuestro vigente Código de Comercio, prohíbe a los comisionistas comprar para sí o para otro lo que se hubiere mandado vender, y vender lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.

Al decir del maestro Felipe de J. Tena, "semejante prohibición es perfectamente justa. Solicitando el comisionista por dos intereses opuestos o antagónicos, el uno propio y el otro ajeno, es muy de temer que sucumba a la tentación de preferir el suyo aunque ello importe el abandono de la tutela que debe prestar, ante todo y sobre todo, en pro de los intereses del mandante". (Tena J. Felipe de. Derecho mercantil, Página 237). (7)

A título ilustrativo, la disposición se refiere especialmente, para rechazar la compra y la venta, por cuenta de otro



comitente o del mismo comisionista, de los efectos cuya enajenación o adquisición se han encargado.

En este artículo la posibilidad jurídica de la figura no se discute, sólo se busca prevenir la pugna de intereses, recurriendo a la necesidad de la autorización o de la aprobación del comitente.

Consideramos conveniente mencionar que la redacción del Artículo 299 del Código de Comercio, en nuestro parecer es deficiente, sobre todo, como señala la prohibición de venta de lo que se le haya mandado comprar, porque el tiempo del verbo vender que se emplea no tiene objeto próximo a que referirse, o es ambiguo por lo menos. Este Artículo, explicado desde donde hemos dicho que hay confusión, es así, ni el comisionista venderá al comitente, cosas propias del primero que se le hayan encargado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.

Prácticamente lo que la disposición del Código de Comercio que estamos comentando, prohíbe, es la "autoentrada", es decir, que el comisionista compre para sí o venda a su comitente, lo que éste quiere vender o comprar, salvo autorización expresa del mismo. Esto, con el objeto desde luego, de proteger los intereses del comitente y evitar un posible abu-

so del comisionista.

Al prohibir la legislación mexicana la "autoentrada" del comisionista, está aceptando la posibilidad jurídica de la misma, pero para evitar que éste pudiera sacar provecho de esta situación en perjuicio de los intereses del comitente, la subordina al consentimiento expreso de este último.

Al respecto, cabe mencionar que la autorización por parte del comitente debe ser ad-hoc y acompañada del apoderamiento específico para desvanecer hasta donde sea previsible, la posibilidad de la colisión de intereses.

NOTA BIBLIOGRAFICA

- 1.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 6a. Edición, Editorial Porrúa, México 1968.
- 2.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, México 1976.
- 3.- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, México 1976.
- 4.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, 4a. Edición, Editorial Cajica, Puebla 1971.
- 5.- Barrera Graf. Jorge. La Representación Voluntaria en Derecho Privado, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, México 1967.
- 6.- Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles, 4a. Edición, Página 19, Número 7, Editorial Porrúa, México 1978.
- 7.- Tena J., Felipe de. Derecho Mercantil, Página 237 9a. - Edición, Editorial Porrúa, México 1978.

## CAPITULO CUARTO

### EL AUTOCONTRATO Y LA REPRESENTACION JURIDICA

#### 4.1.- NATURALEZA JURIDICA.

El contrato tradicionalmente ha sido definido como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones.

De la anterior definición se desprende que el contrato es un acto jurídico bilateral, ya que exige el concurso de dos o más voluntades.

A primera vista, el autocontrato parecería una imposibilidad psicológica, ya que las dos voluntades que lo forman emanarían de una persona.

También asoma una dificultad lógica o de técnica jurídica, ya que, en el autocontrato debe admitirse que nazca un acto bilateral, de allí donde sólo existe una única declaración de voluntad.

En contestación a las dos anteriores objeciones puede decirse, que, precisamente lo que la ley y la doctrina exigen para la formación del consentimiento, como elemento de exis-

tencia de los contratos, es el acuerdo de dos o más voluntades jurídicas; la voluntad jurídica, como ya hemos señalado, no es, por lo menos esencialmente, una pura volición, sino una voluntad imputada; por lo que, en el plano técnico-jurídico no vemos inconveniente alguno, en que una sola persona exprese dos o más voluntades jurídicas, y así, la imputación de lo que se declare coloque al fenómeno en el ámbito contractual.

De acuerdo con Romer, el axioma según el cual nadie puede crear derechos y obligaciones para consigo mismo, no es obstáculo para la formación del autocontrato o contrato consigo mismo, ya que ello no sucede en este último, puesto que el autocontratante afecta dos esferas patrimoniales distintas.

Algunos autores como Rumelin y Hupka, ven en el autocontrato un acto jurídico unilateral, por actuar en él una sola voluntad, y se oponen pues, a la posición de Romer por su explicación contractualista del autocontrato.

La teoría de la declaración unilateral de voluntad, descansa sobre presupuestos distintos a los que se deben atribuir el autocontrato. En aquella fuente de obligaciones, como su nombre lo indica, no se requiere una concurrencia de dos voluntades para que surja el vínculo obligatorio con el

agregado de que, por ende, no hay determinación de la persona a quien se hace la declaración.

En la figura del autocontrato, como en la de todos los contratos, observamos que, para su formación se requiere, por un lado la policitación, propuesta u oferta, mediante la cual se propone a la otra parte, las condiciones del contrato, y por el otro la aceptación de esas condiciones, quedando formado el consentimiento, surgiendo así, el vínculo obligatorio.

Ennecerus, Kipp y Wolff, a quienes ya hemos citado, nos dicen que la posibilidad del autocontrato fluye espontáneamente de la combinación de los principios que rigen en contrato, con los que presiden la institución de la representación. En opinión de estos mismos autores, el representante puede muy bien simultanear la actuación en nombre propio con la que despliega en nombre ajeno.

De lo anterior se desprende que, como ya hemos dicho; no hay inconveniente técnico-jurídico, para que el representante emita a la vez, dos o más voluntades jurídicas, y que esto es de acuerdo con Planiol, una prolongación extrema, pero lógica de la idea de la representación.

Ahora bien, consideramos que la celebración de este tipo de actos debe sujetarse a limitaciones impuestas por el dere-

cho positivo tendiente a proteger a los representados de un posible abuso por parte del representante.

Hemos visto, cómo nuestros Códigos Civiles, y en general, los Códigos Civiles de la mayoría de los países, contienen cierto tipo de limitantes a la celebración del autocontrato, lo cual quiere decir, que estas legislaciones aceptan la posibilidad jurídica del mismo, ya que, de no ser así, no tendrían razón para imponer estas limitaciones.

En cuanto a la forma del autocontrato, aparte de exigirse la que corresponda al negocio jurídico de que se trata, debe pronunciarse respecto a todos, la necesidad de un acto exterior bastante para ser conocido de terceros.

Es decir, la voluntad debe ser manifestada en tal forma, que no sólo deje fuera la duda que existe un serio animus dispondendi, sino que excluye también la posibilidad de una revocación secreta, y no susceptible de control de la declaración emitida.

El anterior razonamiento puede apoyarse en el artículo 1797 de nuestro Código Civil, según el cual la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, a lo que equivaldrá prácticamente el autocontrato cuya exterioridad pudiera desvanecerse en to-

do momento por el autocontratante.

En base a lo expuesto hasta aquí, no dudamos en aceptar la posibilidad jurídica del autocontrato, y en considerar a éste como un auténtico contrato, por estimar que en el mismo, se reúnen todos y cada uno de los elementos, tanto de existencia, como de validez de los contratos.

#### 4.2.- CONCEPTO DE REPRESENTACION JURIDICA.

Como dijimos en la introducción de este trabajo, el autocontrato no es concebible sino en los supuestos de la representación, y, en cuanto ésta exista, podrá darse la figura que ahora nos ocupa.

El autocontrato en realidad viene a ser, una consecuencia extrema, pero lógica de la representación; es por ello, que a continuación haremos un breve estudio de esta última institución tratando de relacionarla con el análisis que venimos realizando del autocontrato.

La representación supone necesariamente que el consentimiento de alguna de las partes se presta por medio de otra persona, lo que desde luego no origina dudas, y que los efectos de esa manifestación de voluntad deben recaer en dicha parte contratante y no en quien la suple o la sustituye al ha



cerse la declaración.

El Maestro Borja Soriano nos dice que "Hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto); se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero". (Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las obligaciones).<sup>(1)</sup>

Podemos decir que la representación es la actuación jurídica que lleva a cabo una persona, llamada representante, a nombre y por cuenta de otra, llamada representado, en virtud de la cual los efectos de dicha actuación se producen en la persona y patrimonio del representado y patrimonio del representante.

Los Hermanos Mazeaud señalan que, "por efecto de la representación, todo sucede, con respecto a la persona que contrata con el representante, como si tratara con el representado; es el representado y no el representante, el que se convierte en acreedor o deudor, y el que responde de las culpas en que haya incurrido el representante en el cumplimiento del contrato. En las relaciones del otro contratante y del repre-

sentado, el representante se esfuma". (Mazeaud, Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil).<sup>(2)</sup>

Acerca de la representación, Von Thur, en su "Tratado de las Obligaciones", se expresa de la siguiente manera; "Por regla general, el negocio jurídico surte efectos entre las personas que lo celebran, en cabeza de las cuales nacen los derechos y obligaciones por él engendrados.

Pero como la persona, a veces, no puede realizar por sí misma todos los contratos que exigen sus necesidades, las leyes de todos los pueblos de cultura jurídica avanzada reconocen la posibilidad de que otro intervenga en ellos en su nombre, es decir, como representante suyo.

De dos maneras se puede alcanzar el resultado jurídico de la representación.

1) Haciendo que los efectos del contrato se den primeramente en cabeza del representante, de donde luego se desplazan, por un nuevo acto jurídico, a la persona del representado. Este proceso era el que los juristas del Derecho Común denominaban de representación indirecta o mediata.

2) Consiguiendo que el contrato engendre efectos inmediatos para la propia persona representada sin trascender para nada

la órbita jurídica del representante. Es la que en Derecho Común se llamó representación directa".

De la cita del maestro Von Thur se desprenden, por lo que a sus efectos se refiere, dos clases de representación, la directa y la indirecta.

En la representación directa, como más adelante veremos, el representante actúa en nombre y por cuenta del representado, en la representación indirecta, el representante actúa en su propio nombre, pero por cuenta del representado.

Por lo que hace a la fuente de la representación, ésta puede devenir de la ley o de la voluntad del representado.

En el primer caso tendremos la representación legal, o mejor dicho necesaria, la cual supone, en general una imposibilidad jurídica en que se encuentra el interesado, como incapaz de cumplir actos de autonomía privada, en el segundo caso tendremos la representación voluntaria, la cual surge normalmente de los términos de un contrato de mandato.

Colín y Capitant, citados por Borja Soriano, destacan la importancia y utilidad de la representación, apuntando que a través de ella los incapaces que no pueden ejercitar por sí mismos sus derechos, porque les falta el discernimiento nace-

sario, llegan a ser propietarios, acreedores, deudores, como si ellos mismos hubiesen contratado, y que, por otra parte, la representación facilita la formación de relaciones jurídicas entre personas capaces, permitiéndoles ejecutar actos sin aparecer ellos mismos, suprimiendo las imposibilidades materiales u otras, que a menudo pondrían obstáculo a la celebración de una operación.

Al tratar de las ventajas de la autocontratación hemos dicho que, al ser ésta una consecuencia de la representación, pueden esgrimirse en favor del autocontrato las mismas razones de utilidad que tradicionalmente se han manejado en favor de la representación.

A pesar de su importancia, la representación fue desconocida en el Derecho Romano anterior a Justiniano, ya que, en general, el Derecho Romano Clásico no admitió que un acto o negocio jurídico celebrado por una persona (el representante) produjera afectos en otra (el representado) producía efectos en el patrimonio de éste, y sólo mediante una transmisión posterior podía tener afectos en el patrimonio del representado. El problema de la participación o intervención de un tercero en la ejecución de negocios, se resolvía en Roma, obrando el tercero a nombre propio, y a efecto de que el acto celebrado por él fuera oponible al principal, tenía que haber una trans

misión posterior entre ellos.

En el Derecho Justiniano fueron ya admitidas importantes excepciones en que se reconocieron efectos, parciales al menos, de la representación. Las excepciones más notables se dieron precisamente en materia comercial en aquellas instituciones reguladas por el Derecho Romano, la *actio institoria* y la *actio exercitoria*. Sucedió a menudo que un amo ponía a su esclavo al frente de un comercio, autorizándole de una manera general a hacer todos los actos que se relacionaran con él; los terceros que contrataban con el esclavo estaban reputados como habiendo tratado con el amo, y el pretor les dio contra él la acción exercitoria o la acción institoria, según se tratare que el esclavo estuviere a la cabeza de un navío, o al frente de un comercio en tierra.

El Derecho Común acogió ya la institución de la representación, prescindiendo de las limitaciones del Derecho Romano. Lo anterior como consecuencia lógica de aquella profunda tendencia ética que alimentaba todo el Derecho Canónico.

La construcción dogmática de la representación nos llega directamente de la doctrina germana, que hizo objeto de un tratamiento especial a esta institución en el Código Civil Alemán de 1900.

Cuando estudiamos los antecedentes generales del autocontrato, vimos que en el Derecho Romano, el reconocimiento de la autocontratación constituye la excepción, debido a, que este Derecho sólo excepcionalmente admite la representación directa. Fue en la doctrina alemana en donde se inició el debate sobre la posibilidad jurídica de la autocontratación, ya que, como acabamos de decir, la doctrina de este país hizo objeto de un tratamiento especial a la representación jurídica.

Existen diversas teorías por medio de las cuales se pretende explicar la naturaleza de la representación; a continuación nos ocuparemos de ellas.

#### 4.3.- TEORIAS ACERCA DE LA REPRESENTACION.

Existen básicamente cuatro teorías en las cuales se ha pretendido fundar el fenómeno de la representación, a saber: a) la teoría de la ficción; b) la del nuncio; c) la de la cooperación, y d) la de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante.

No hemos tomado en cuenta la teoría negativa sustentada por León Duguit, porque a través de ella se pretende rechazar la existencia de la representación, diciendo que éste nada tiene de real, lo cual consideramos que es un absurdo, ya que

la representación tiene una existencia real, y negar su existencia no nos lleva a ninguna solución".

#### 4.3.1.- Teoría de la Ficción.

Dentro de esta concepción, los efectos directos del acto ejecutado por el representante, nacen sobre la cabeza del representado, lo que es el resultado de una ficción del derecho. Esta teoría obtuvo durante mucho tiempo la aprobación de la mayoría de los autores franceses, y especialmente de Labbé.

El verdadero contratante, dicen sus autores, no es el representado, sino el representante, pero, en virtud de una ficción, es el primero a quien se reputa contratante, y el segundo siempre expresará una voluntad jurídica ajena, y sólo por una ficción, es por lo que se puede decir que el representante no hace sino transmitir la voluntad del representado.

Este no es el proceder de todos los partidarios de este sistema. Particularmente Windscheid, piensa al contrario, que es el representante el verdadero contratante, pero que en virtud de una ficción es el representado a quien se considera contratante, aunque el acto no sea el resultado de la voluntad de este último.

Además de Labbé y Windscheid, son simpatizantes de esta teoría, autores como Geny, Pothier, Laurent, Planiol y Gunha Gonclaves, para quienes cada uno está obligado en la vida jurídica, sino por los actos que ejecuta personalmente, y sólo a través de una ficción puede explicarse que los actos de una persona surtan efectos en la persona y patrimonio de otra.

Todos los autores de esta doctrina señalan que el efecto esencial de la representación, es que el contrato celebrado por el representante, se reputa estipulando directamente por el representado.

Precisamente se le llama teoría de la ficción, porque el acto del representante se considera como el acto del representado. Sin embargo, esta ficción no es necesaria ni exacta; si el acto hubiera de considerarse realmente como acto del representado, el representado tendría que responder también sin reservas de un delito cometido en el acto, cosa que evidentemente no es cierta.

El maestro Rojina Villegas hace una crítica muy acertada, desde nuestro punto de vista, esta teoría, al decir que "Los autores que la exponen simplemente nos revelan el fenómeno en que su concepto ocurre cuando se finge que el repre-



sentado comparece en el acto jurídico a través del representante, pero nada han ensayado para justificar por qué el legislador acepta esta situación verdaderamente irregular" (Rojina Villegas, Rafael. Obra citada, Tomo V; Volumen II; Página 396; Número 11). (3)

Por su parte, Demogue, citado por Borja soriano, critica también a esta teoría, señalando que cuadra mal en el caso de representación legal o judicial, en la que el representado carece de voluntad eficaz.

#### 4.3.2. Teoría del Nuncio.

De acuerdo con esta teoría, en sentido jurídico, sólo obra el representado que se sirve del representante como de un instrumento.

El principal promotor de esta corriente es Savigny, para quien el representante no es sino un simple mensajero, un nuncio, que porta la palabra del representado. Es este quien contrata en realidad y no el representante, el que no declara su propia voluntad, sino la voluntad de otro, de la cual es mensajero.

Ruhstrat, Hellmann, Scherul, Canstein, y Dernburg, partiendo de puntos de vista diferentes llegan a la misma con-

clusión que Savigny: el verdadero contratante es el representado, y el representante sólo es un portador de la voluntad del primero.

Popesco Ramnieeano nos dice que: "Esta teoría, ninguna persona defiende hoy, es importante para explicar todos los casos de representación ella conduce, por otra parte, a consecuencias injustas: no explica la representación legal, la representación de protección; conduce a no tener en cuenta para las condiciones de capacidad y para los vicios del consentimiento, sino la persona del representado". (Popesco Ramnocean. De la Représentation dans les Actes Juridiques en Droit - Comparé). (4)

#### 4.3.3.- Teoría de la Cooperación:

Para escapar a las críticas que se le hacen a la teoría de Savigny, Mitteis propuso otro sistema; el efecto de la representación será el resultado del acuerdo de las voluntades del representante y del representado. Para Mitteis, la voluntad del representante no tiene valor sino en la medida en que interpreta la del representado y en lo que exceda no cabe hablar de mandato.

De acuerdo con esta teoría hay que considerar las ins-

trucciones que el representante ha recibido del representado, y no hay que hacer caso de la voluntad del representante, sino en la medida en que la ha manifestado psicológicamente, por lo que, tanto el representante como el representado producen el acto jurídico, y ninguno de los dos contrata de manera exclusiva.

Según esta corriente, tanto el representado como el representante cooperan a la formación del negocio, y cada uno de ellos obra hasta el punto en que su voluntad constituye la causa determinante de la declaración.

Esta teoría de la cooperación, en realidad viene a hacer más complicado el problema de la representación, ya que, según ella, en algunos casos habrá que atender esencialmente a la voluntad del representado, en otros a la del representante y aun en otras ocasiones, se deberá tener en cuenta simultáneamente a las dos voluntades.

Además, esta teoría no explica el fundamento de la representación legal, ya que es difícil entender una cooperación de voluntades entre el incapaz y el capaz, tomando en cuenta que el primero no puede, ni debe intervenir, según el derecho, en la celebración del acto jurídico.

Esta teoría de la cooperación podría aceptarse sólo para una clase de representación, la voluntaria.

#### 4.3.4- Teoría de la Sustitución Real de la Voluntad del Representado por la del Representante.

Los seguidores de esta teoría afirman que en realidad el representante comparece al acto jurídico y manifiesta su propia voluntad; que se sustituye totalmente la voluntad del representado, por la del representante.

En otros términos, es la voluntad del representante, substituyendo a la del representado, la que participa directamente en la formación del acto, que producirá sus efectos en el patrimonio del representado.

Entre los principales autores que defienden esta doctrina, se encuentra entre otros, Pilon, Levy-Ulimann, Jhering, Madray, y Bonnacase; todos ellos coinciden en rechazar las ficciones, por considerarlas hipótesis falsas, y afirman, que en la representación, los efectos jurídicos del acto llevado a cabo por el representante, se producen en el patrimonio del representado, y esto, como consecuencia de la situación real de la personalidad jurídica del representante a la del representado.

Especialmente Madray, siguiendo a Bonnacase, sostiene que en la representación tenemos una situación jurídica abstracta, que es la norma que establece que en ciertas circunstancias, la voluntad de una persona, obliga a otra; estas condiciones que están en la situación jurídica abstracta son las que se realizan en el acto de la representación.

Esta teoría lo que hace es explicarnos el funcionamiento de la representación, pero no nos dice nada que justifique por qué los actos de representante obligan al representado.

A pesar de lo anterior, en nuestra opinión, esta teoría de la sustitución es la que hace el intento más serio para justificar el funcionamiento normativo de la representación.

Por su parte, Rojina Villegas sostiene que fundamentalmente lo que existe en la representación voluntaria es el respeto a la autonomía de la voluntad del representado, que quiere y autoriza a otro para que en su nombre celebre actos jurídicos.

En opinión del mismo Rojina Villegas, la representación legal, básicamente se funda en la necesidad jurídica de que el incapaz ejercite los derechos de que es titular, ya que de no poder ejercitar tales derechos, su incapacidad de ejercer tales derechos, su incapacidad de ejercicio se transfor

maría en incapacidad de goce, también esta representación legal se funda, según Rojina Villegas, en la imposibilidad material de actuar, en el caso del ausente, y en la necesidad de unificar una representación de personas distintas, tratándose de los herederos o legatarios, a quienes representa el albacea.

Nos adherimos a la opinión del Maestro Rojina Villegas, y por lo tanto, consideramos que el fundamento de la representación voluntaria se encuentra en el principio de la autonomía de la voluntad, tomando en cuenta que esta clase de representación es la que se lleva a cabo en favor de personas capaces, jurídicamente hablando. Por otro lado, coincidimos también en sostener que la representación legal tiene como fundamento la necesidad de que los incapacitados y ausentes puedan hacer uso de la capacidad de goce de que disfrutaban, y que los hace ser titulares de determinados derechos.

#### 4.3.- Representación Legal y Representación Voluntaria.

Hemos dicho que, por lo que hace a su fuente, la representación se clasifica en legal y voluntaria, según que la misma emane de la ley o de la voluntad del representado.

#### 4.3.1.- Representación Legal.

Podemos entender por representación legal no sólo la que confiere directamente la ley, sino todo otro poder representativo que no tenga su título en la voluntad del representado.

En la representación legal existe, al igual que en la voluntaria, una relación obligatoria entre el representante y el representado; de la que se deriva para el primero el deber de cumplir fielmente sus funciones.

Como hemos dicho, la representación legal supone, en general, una imposibilidad jurídica en que se encuentra el interesado, como incapaz de cumplir actos de autonomía privada. Esta imposibilidad, aun antes que el problema de conflicto de intereses entre el incapaz y los terceros, plantea el de la organización de su esfera jurídica; y la ley, al resolverlo con normas de carácter inderogable, sustrae al incapaz la facultad de proveer por sí mismo a sus propios intereses, y al juicio del interesado sustituye el juicio y la decisión de otro sujeto, al cual se confía conjuntamente, la competencia para cuidar los intereses del incapaz, las resoluciones en la gestión de sus asuntos y la representación en los negocios que celebre por cuenta de aquél. Por consiguiente, el cargo de representante legal o necesario no deriva, como la repre-

sentación voluntaria de la autonomía privada del representado sino que viene a constituir un oficio a cargo derivado de la propia ley.

Con tal cargo son investidas determinadas personas, como son, los padres sobre sus hijos menores de edad (Artículo 425 del Código Civil), los tutores y curadores, respecto de los menores no sujetos a patria potestad, y los mayores que se encuentren incapacitados (Artículos 449, 537, Fracción V 618, y 626 Fracción I, del Código Civil); el adoptante, respecto del adoptado menor de edad o incapacitado Artículo 395 del Código Civil; los tutores judiciales, respecto de los menores emancipados (Artículos 643 Fracción II, del Código Civil); los albaceas, respecto de las sucesiones (Artículo 1706 Fracción VIII, del Código Civil); y la representación de los intereses sujetos a concurso o quiebra.

Por otra parte, y bajo supuestos distintos de los anteriores, los administradores de las personas morales, y en especial de las sociedades por acciones son considerados también por la ley, como órganos representativos de las mismas (Artículos 142 y 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Podemos decir que, en la representación legal, sólo ca-



be la autocontratación, cuando se trate de contratos en que no pugnan los intereses del representante y de representado.

Además, en la representación de personas incapaces hay que tener en cuenta otra limitación establecida por la ley, al exigir que se nombre un tutor o un curador para todos aquellos casos en que haya intereses encontrados entre representante y representado.

Por otro lado, la autocontratación debe aprobarse en general, en la representación legal, tratándose de los negocios de pago, y en las liberalidades que el representante realice en favor del representado.

En materia de sociedades se admite que las personas que tienen el poder de representar a la sociedad, puedan concluir en nombre de ésta contratos con ellos mismos; pero tales contratos están sometidos en las sociedades por acciones; a requisitos rigurosos determinados a proteger a la persona moral

#### 4.3.2.- Representación Voluntaria.

Se llama poder a la autorización que el representado da al representante, por medio de un acto jurídico, para que con- trate en su nombre. El apoderamiento o acto por medio del cual se otorgan los poderes constituye un negocio unilateral

y receptible que acompaña, por lo general, al contrato de man  
dato en derecho civil, y de comisión en derecho mercantil.

Marcel Planiol, nos dice que "el mandato es el contrato por el cual, una persona, llamada mandante, confiere a otra, llamada mandatario, facultades para realizar en su lugar y grado uno o varios actos jurídicos". (Planiol, Marcel y Georges, Ripert. Página 765; Número 14270.<sup>(5)</sup>)

Por lo que respecta a la comisión, se puede decir que ésta no es otra cosa que el mandato aplicado a actos concretos de comercio, luego el comisionista viene a ser un mandatario mercantil.

El Maestro Francisco Lozano Noriega, nos hace ver que en nuestros Códigos Civil y de Comercio vigentes, ya no se estudian el mandato y la comisión mercantil sobre la base de la representación.

El actual Código de Comercio, en su artículo 283 establece que el comisionista, salva siempre al contrato entre él y el comitente, podrán desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente.

Con estos antecedentes, el Código Civil vigente, también establece, en su Artículo 2560, la posibilidad de que el mandato se desempeñe en forma representativa o sin representa-

ción, pero siempre con la particularidad de que los efectos de los actos jurídicos realizados por el mandatario, se entiende por cuenta del mandante. Es decir, en última instancia, este último es quien recibe el provecho o perjuicio del acto jurídico realizado por el mandatario.

De lo anterior se desprende, que tanto el mandato como la comisión, pueden ser representativos o sin representación.

De lo anterior se desprende que tanto el mandato como la comisión, pueden ser representativos o sin representación.

En el siguiente apartado de este capítulo analizaremos la distinción que existe entre representación directa y representación indirecta; pero, desde ahora dejamos asentado que, los supuestos de la autocontratación, sólo caben dentro de la representación directa, que es aquella en la que el representante actúa en nombre y por cuenta del representado.

Como ya antes hemos dicho, el fundamento de la representación voluntaria descansa en el respeto a la autonomía de la voluntad del representado, que autoriza a otra persona para que en su nombre lleve a cabo determinados actos jurídicos. Es por lo anterior, que debe admitirse la autocontratación en la representación voluntaria; en los casos en que exista auto

rización o ratificación del dueño del negocio, ya que, en este caso se está respetando también la autonomía de la voluntad del representado.

También debe admitirse el autocontrato en esta clase de representación, en aquellos supuestos en que no pueda existir conflicto de intereses, como cuando el representado ha concretado y determinado a su representante todos los elementos que debe contener el contrato a celebrar.

La autorización previa debe ser ad-hoc y acompañada del apoderamiento específico; la ratificación posterior tiene efectos retroactivos, y consiste en el asentimiento o aprobación del acto cumplido por el representante consigo mismo.

Otro supuesto en que debe aceptarse el autocontrato es el que se refiere al cumplimiento de una obligación, como en el ejemplo ya señalado, del otorgamiento de un mandato irrevocable, por medio del cual el mandante cumple con una obligación contraída con el mandatario; en este caso, el mandato está otorgado en interés del mandatario y no del mandante, que es la regla general. (Artículo 2596 del Código Civil).

#### 4.4.- REPRESENTACION DIRECTA Y REPRESENTACION INDIRECTA.

Un requisito de la representación consiste en que el ter-

cero con quien el representante contrata, conozca o deba conocer el carácter de éste; es decir, que en las relaciones externas de la representación (representante-tercero), se sepa que el representante no obra a nombre propio, sino a nombre de otra persona, el representado quien normalmente será conocido del tercero, pero que también puede serle desconocido.

Consecuencia de lo anterior, es, por un lado que siempre el representante verdadero, obra a nombre del representado o principal del acto o negocio relacionado; en cuanto que al contratar, al ejecutar un acto, al ejercitar un derecho o al contraer una obligación, actuará a nombre del representado.

Exige pues, la representación verdadera, directa inmediata, al conocimiento del tercero de que contrata o se relaciona con otro o sea el representado, a través y por la actuación del representante (apoderado, mandatario, representante-legal), y exige también que éste no calle ni oculte, sino al revés ostente y manifieste su función de representante; es decir, que interviene en el asunto no como dueño o interesado directo, sino como persona ajena, como representante del dueño del interés cuyo nombre dará a conocer al otro contratante.

De acuerdo con lo anterior, en la representación direc-

ta, como el representante actúa en nombre y por cuenta del representado, la relación obligatoria se establece entre éste y la persona con quien trató el representante. Este último vigne a ser así un tercero ajeno a esa relación, no recibiendo, por tanto, ni perjuicio ni beneficio de la misma.

Es frecuente también que al actuar en interés y por cuenta de otro no se exprese que se actúa en su nombre, Esto puede convenir a todos los interesados, el comitente, por ejemplo, se oculta completamente; el que obra tiene interés, en muchos casos, en actuar en nombre propio; y el tercero no tigne que investigar el poder de representación, ni la solvencia del interesado oculto.

A la persona que concluye un acto jurídico por cuenta de otro, pero en nombre propio, o sea con la intención de producir los efectos primeramente en la propia persona, pero para transferirlos más tarde, en virtud de un acto ulterior a otra persona, se le denomina representante indirecto o mediato.

En la representación indirecta, el tercero se vincula con el representante, y no con el principal que facultó a aquél a obrar en nombre propio (Artículo 2561 del Código Civil, y 284 del Código de Comercio); en las relaciones internas, sin embargo, o sea en las relaciones contractuales pre-

vías existentes entre principal y representante, aquél puede exigir de éste el cumplimiento exacto, o sea la entrega al principal de los bienes o derechos adquiridos, mediante el en cargo conferido (Artículo 2570 del Código Civil, y 298 del Có digo de Comercio).

Al referirnos a la representación voluntaria, hemos dicho , que, tanto el mandato como la comisión, en nuestro dere cho pueden ser representativos o sin representación. Es de cir cuando el mandato y la comisión sean representativos, estaremos hablando de representación directa, y cuando sean sin representación, hablaremos de representación indirecta o impropia.

La mayoría de los tratadistas señalan que en la represen tación indirecta, o sea, aquélla en que el mandatario oculta su carácter de tal, y finge al relacionarse con un tercero, que actúa como interesado directo, sin que exista de él la figura de un principal, ni la existencia de un encargo, no existe, en tal caso representación alguna, e incluso algunos autores, como Betti, proponen que a este negocio indirecto se le denomine interposición gestorial.

Como ya hemos dicho antes, en el Derecho Romano predominaba el principio de la representación indirecta, es por ello

que entre los romanos la figura del autocontrato tenía carácter excepcional. Paulatinamente, y en la medida en que fue desapareciendo el formalismo, como también ya hemos señalado, la representación tomó mayor incremento. El deseo de evitar la duplicidad de actos y de vincular directamente a los contratantes abrió los canales de la representación directa o in mediata.

Es así, que Romer, autor alemán a quien ya hemos mencionado, nos dice que la posibilidad de autocontrato llega hasta el límite en que es admitida la representación directa, ya que en ésta, la voluntad del representante sustituye a la voluntad del representado, en la celebración del acto, el cual producirá sus efectos en el patrimonio de este último, en forma que es posible imaginar la presencia de dos voluntades jurídicas.

Por tanto, de acuerdo con Planiol, a quien también ya hemos citado, la idea del contrato consigo mismo es una prolongación extrema, pero lógica de la representación jurídica.

Al hacer referencia Planiol a la noción de representación, se refiere a la representación verdadera, directa o in mediata.



NOTA BIBLIOGRAFICA

- 1.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 6a. Edición Editorial Porrúa, México 1968.
- 2.- Mazeaud Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil.
- 3.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo V, Volumen II, Página 396, Número 11, Editorial Porrúa, México 1976.
- 4.- Popesco-Ramniceano, René. De la Representation dans les Actes Jurídeques en Droit Comparé, Librairie de Jurisprudence Ancienne et Moderne, París 1927.
- 5.- Planiol, Marcel y Georges, Ripert. Traité Practique de Droit Civil Francaís, Página Número 1427, París 1930.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. La figura del autocontrato sólo es concebible en los supuestos de la representación directa, de la cual es una consecuencia extrema, pero lógica.

SEGUNDA. En el Derecho Romano el autocontrato tiene carácter excepcional, en virtud de que entre los romanos sólo excepcionalmente se aceptó la representación directa.

TERCERA. Las legislaciones de los diversos países que con tienen limitaciones a la celebración del autocontrato, están aceptando la posibilidad jurídica del mismo, ya que de no ser así, no tendrían razón para establecer tales limitaciones.

CUARTA. No existe inconveniente técnico-jurídico, para-- que una misma persona exprese dos o más voluntades jurídicas, y de esta manera dar lugar al consentimiento, elemento de existencia en todo contrato.

QUINTA. El autocontrato es un auténtico contrato, ya que en él se reúnen todos y cada uno de los elementos de existencia y de validez de los contratos.

SEXTA. El derecho positivo debe establecer limitaciones a la celebración del autocontrato, para evitar que el representante sacrifique el interés de su, o sus representados, en benefi-

cio de su propio interés, o del interés de alguno de sus representados.

SEPTIMA. Nuestro derecho positivo no contiene ninguna disposición general que prohíba expresamente que el representante-contrate consigo mismo, sólo existen disposiciones particulares encaminadas a reglamentar la actividad de los distintos representantes en lo relativo a eventos concretos del autocontrato.

OCTAVA. En la representación legal debe aceptarse el autocontrato en aquellos casos en que no exista conflicto de intereses entre el representante y el representado. En la representación voluntaria, debe admitirse el autocontrato, en los casos en que exista autorización o ratificación del representado, y en aquellos supuestos en que no puede existir conflicto de intereses.

## B I B L I O G R A F I A

### D O C T R I N A

- 1.- Barrera Graf, Jorge. La Representación Voluntaria en Derecho Privado, UNAM, Instituto de Derecho Comparado México 1967.
- 2.- Betti, Emilio. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1920.
- 3.- Blanco, Alberto. Curso de obligaciones y Contratos, Editorial Cultura. Habana, Cuba 1930.
- 4.- Bonnacase, Julien. Précis de Droit Civil. Librairie Anihur Rousseau, París 1934.
- 5.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 6a. Edición. Editorial Porrúa. México 1968.
- 6.- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, México 1976.
- 7.- Giovani, Balbi. Contrato con se Stesso. Novísimo Digesto. Italiano. Volumen IV p.p. 693 y siguientes.
- 8.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 4a. Edición, Editorial Cajica, Puebla 1971.

- 9.- Henri, León y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, traduc. de Luis Alcala Zamora y Castillo, Buenos Aires, 1959.
- 10.- Hupka, Joseph. La Representación Voluntaria en los Negocios Jurídicos. 1a. Edición. Editorial Revista de De recho Privado. Madrid 1930.
- 11.- Iglesias, Juan. Derecho Romano. 6a. Edición, Edicio-- nes Ariel, Barcelona 1972.
- 12.- Longhi, Luis R. Acotaciones al Problema del Autocon-- trato. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de la Planta. Tomo XV. Volu men II. p.p. 356 a 372. La Plata. Argentina.
- 13.- Lorenzo Noriega, Francisco. Contratos, Asociación Na cional del Notario Mexicano México 1970.
- 14.- Madray, Gilbert. de la Representati6n en Droit Privé. Librainie Arthur Rousseau. París 1931.
- 15.- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, México 1976.
- 16.- Pina, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. 1a. edición. Editorial Porrúa, México 1980.

- 17.- Planiol, Marcel y Ripert Georges. *Traité Practique de Droit Civil Francaís*. París 1930.
- 18.- Popesco-Ramniceano, René. *la Représentation dans les Actes Jurídiques en Droit Comparé*, Librairie de Jurisprudence Ancienne et Moderne. París 1927.
- 19.- Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*, Tomo III, Editorial Porrúa, S. A. México 1976.
- 20.- Sánchez Medal, Ramón. *De los Contratos Civiles*, 4a. - Edición, Editorial Porrúa. México 1978.
- 21.- Tena, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*, 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1978.
- 22.- Thur A., Von. *Tratado de las Obligaciones*, 1a. Edición, Editorial Reus, Madrid 1934.

#### L E G I S L A C I O N

- 1.- *Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1870.*
- 2.- *Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884.*
- 3.- *Código de Comercio de 1889.*

- 4.- Código Civil para el Distrito Federal de 1928.
- 5.- Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.
- 6.- Cossio, Carica. La Representación Unipersonal como simplificación en la Contraposición Contractual, La Ley 12 de mayo de 1966, Buenos Aires, Argentina, pp. 1 a 6.
- 7.- Código de Comercio Vigente.

#### J U R I S P R U D E N C I A

1. Masnatta, Héctor. El Contrato Consigo Mismo en las Segundas Jornadas de Derecho Civil. Jurisprudencial Argentina, Año XXVIII. Número 1403. p.p. 1a 5, Buenos Aires, Argentina 29 de noviembre de 1965.

#### H E M E R O G R A F I C A S

- 1.- Estenza Escobar, Pedro F. El Autocontrato o Contrato-Consigo Mismo. Revista de Derecho Puertorriqueño. Pan- ce, Puerto Rico, Número 2. Octubre-Diciembre 1961, - - p.p. 35 a 43
- 2.- Giorgi, Jorge. Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid 1909.

- 3.- Masnatta, Héctor. Acerca del autocontrato en el Derecho Mercantil, Revista del Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación. p.p. 15 a 22. La Pista, Argentina, abril 1964.



**Impreso en los Talleres Gráficos del CP**